

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

**LAUDO ARBITRAL**

(Resolución n.º 43 )

En la ciudad de Lima, con fecha 9 de septiembre de 2016, en la sede del Tribunal Arbitral, sita en la Avenida Arequipa 2327, distrito de Lince, provincia y departamento de Lima; se reunió el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Mario Castillo Freyre, en su calidad de Presidente, Víctor Manuel Huayama Castillo y José Antonio León Rodríguez, árbitros, en el proceso arbitral seguido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviñas Nacional y los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro.

**ANTECEDENTES**

- Con fecha 4 de marzo de 2015, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviñas Nacional (en adelante, el MTC-Proviñas Nacional o la Entidad) y los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro (en adelante, los afectados) suscribieron un Acuerdo Arbitral. En dicho Acuerdo, las partes designaron a los miembros del Tribunal Arbitral.
- Por escrito n.º 01, presentado con fecha 5 de mayo de 2015, el MTC-Proviñas Nacional se apersonó al proceso y delegó facultades a los abogados que ahí se indica.
- Con fecha 8 de mayo de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en donde se acordó la presentación simultánea de pretensiones.
- Por escrito n.º 02, presentado con fecha 14 de mayo de 2015, el MTC-Proviñas Nacional planteó sus pretensiones.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- Por escrito n.<sup>o</sup> 01, presentado con fecha 15 de mayo de 2015, los afectados plantearon sus pretensiones.
- Mediante Resolución n.<sup>o</sup> 01, de fecha 18 de mayo de 2015, se admitieron a trámite las pretensiones de las dos partes y se corrió traslado de los referidos escritos para que en el plazo de siete (7) días calendario, las partes expresen lo conveniente a su derecho.
- Por escrito n.<sup>o</sup> 02, presentado con fecha 26 de mayo de 2015, los afectados contestaron las pretensiones del MTC-Provías Nacional y dedujeron excepción de incompetencia.
- Por escrito n.<sup>o</sup> 02, presentado con fecha 26 de mayo de 2015, el MTC-Provías Nacional contestó las pretensiones de los afectados.
- Por escrito n.<sup>o</sup> 03, presentado con fecha 27 de mayo de 2015, los afectados ofrecieron un medio de prueba relativo a la excepción deducida.
- Mediante Resolución n.<sup>o</sup> 02, de fecha 28 de mayo de 2015, se tuvo por absueltos los trasladados conferidos mediante Resolución n.<sup>o</sup> 01 por ambas partes. Asimismo, se tuvo por deducida la excepción formulada por los afectados, otorgando al MTC-Provías Nacional un plazo de siete (7) días calendario, a fin de que exprese lo conveniente a su derecho. Finalmente, se tuvo por ofrecido el medio probatorio presentado por los afectados mediante escrito n.<sup>o</sup> 03.
- Con fecha 29 de mayo de 2015, INNOVAPUCP presentó su propuesta metodológica y económica.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- Mediante Resolución n.º 03, de fecha 29 de mayo de 2015, se fijaron los honorarios y gastos arbitrales, otorgando al MTC-Provías Nacional un plazo de diez (10) días hábiles para el pago.
- Mediante Resolución n.º 04, de fecha 3 de junio de 2015, se otorgó a las partes un plazo de tres (3) días calendario, para que manifiesten lo conveniente a su derecho en torno a la Propuesta Técnico – Económica de INNOVAPUCP.
- Por escrito n.º 03, presentado con fecha 5 de junio de 2015, el MTC-Provías Nacional aceptó la propuesta técnica y económica de INNOVAPUCP.
- Por escrito n.º 04, presentado con fecha 5 de junio de 2015, el MTC-Provías Nacional absolió la contestación a su demanda y contestó la excepción deducida.
- Mediante Resolución n.º 05, de fecha 12 de junio de 2015, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 04 por parte del MTC-Provías Nacional. En ese sentido, se tuvo por aceptada y aprobada la propuesta técnica y económica presentada por INNOVAPUCP, con fecha 29 de mayo de 2015, por lo que se otorgó al MTC-Provías Nacional un plazo de 5 días calendario, para que cumpla con el pago del 50% de los honorarios del perito. Asimismo, se otorgó a INNOVAPUCP:
  - (i) Un plazo de 3 días calendario, para que detalle la documentación técnica que requiere para la elaboración de la pericia; y
  - (ii) Un plazo de veinticinco (25) días calendario para la entrega del informe pericial, el mismo que se deberá computar a partir del día siguiente a la fecha en que se compruebe el pago del

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

adelanto de honorarios ordenado y la entrega de la documentación que deberá precisar el perito.

- Mediante Resolución n.º 06, de fecha 12 de junio de 2015, se tuvo por absuelto el traslado conferido mediante Resolución n.º 02 por parte del MTC-Provías Nacional.
- Con fecha 15 de junio de 2015, INNOVAPUCP detalló la información que iba a requerir para la elaboración de la pericia.
- Mediante Resolución n.º 07, de fecha 17 de junio de 2015, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días calendario, para que presenten los documentos (en físico y en archivo electrónico) y/o información requerida por INNOVAPUCP.
- Mediante Resolución n.º 08, de fecha 17 de junio de 2015, se prorrogó el plazo del arbitraje en sesenta (60) días calendario adicionales.
- Por escrito n.º 04, presentado con fecha 22 de junio de 2015, el MTC-Provías Nacional presentó los documentos requeridos por INNOVAPUCP.
- Por escrito n.º 05, presentado con fecha 22 de junio de 2015, el MTC-Provías Nacional solicitó la remisión de la factura del perito.
- Por escrito n.º 04, presentado con fecha 23 de junio de 2015, los afectados indicaron que los documentos requeridos por INNOVAPUCP obran en el Expediente.
- Mediante Resolución n.º 09, de fecha 24 de junio de 2015, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 07, por parte de MTC-Provías Nacional y se otorgó a INNOVAPUCP un

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

plazo de tres (3) días calendario, para que informe si la documentación proporcionada por MTC-Provías Nacional está completa.

- Mediante Resolución n.º 10, de fecha 24 de junio de 2015, se otorgó a INNOVAPUCP un plazo de cinco (5) días calendario, para que presente la factura por el saldo de los honorarios.
- Con fecha 30 de junio de 2015, INNOVAPUCP manifestó su conformidad en torno a la documentación remitida.
- Mediante Resolución n.º 11, de fecha 1 de julio de 2015, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 09 por parte de INNOVAPUCP. Asimismo, se otorgó al MTC-Provías Nacional un plazo adicional de 5 días calendario, para que cumpla con acreditar el pago del 50% inicial de los honorarios de INNOVAPUCP. Finalmente, se fijó fecha y hora para la inspección que realizará el equipo consultor de INNOVAPUCP en el terreno materia del presente arbitraje.
- Mediante Resolución n.º 12, de fecha 3 de julio de 2015, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios.
- Con fecha 7 de julio de 2015, INNOVAPUCP solicitó información complementaria.
- Mediante Resolución n.º 13, de fecha 9 de julio de 2015, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días calendario, para que presenten copia de los anexos de sus escritos de pretensiones y de las respectivas contestaciones. Asimismo, se otorgó al MTC-Provías Nacional un plazo adicional de cinco (5) días calendario, para que cumpla con acreditar el pago del 50% inicial de los honorarios de INNOVAPUCP, bajo apercibimiento de suspender el proceso.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- Por escrito n.<sup>o</sup> 06, presentado con fecha 13 de julio de 2015, el MTC-Proviás Nacional cumplió con alcanzar los documentos adicionales requeridos por INNOVAPUCP.
- Por escrito n.<sup>o</sup> 05, presentado con fecha 15 de julio de 2015, los afectados cumplieron con alcanzar los documentos adicionales requeridos por INNOVAPUCP.
- Mediante Resolución n.<sup>o</sup> 14, de fecha 15 de julio de 2015, se tuvo por cancelados los honorarios y gastos arbitrales por parte del MTC-Proviás Nacional.
- Mediante Resolución n.<sup>o</sup> 15, de fecha 16 de julio de 2015, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.<sup>o</sup> 13. Asimismo, se otorgó a INNOVAPUCP un plazo de tres (3) días calendario, para que informe si la documentación proporcionada por las partes está completa.
- Por Carta presentada con fecha 16 de julio de 2015, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Con fecha 22 de julio de 2015, INNOVAPUCP manifestó su conformidad con la documentación alcanzada.
- Mediante Resolución n.<sup>o</sup> 16, de fecha 24 de julio de 2015, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.<sup>o</sup> 15 por parte de INNOVAPUCP. Asimismo, se hizo efectivo el apercibimiento establecido mediante Resolución n.<sup>o</sup> 13 y, en consecuencia, se suspendió el presente proceso arbitral hasta que el MTC-Proviás Nacional cumpla con acreditar el pago del 50% inicial de los honorarios de INNOVAPUCP.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- Por escrito s/n, presentado con fecha 31 de julio de 2015, e MTC-Proviás Nacional acreditó el pago de los honorarios iniciales del perito.
- Por escrito n.<sup>o</sup> 06, presentado con fecha 4 de agosto de 2015, los afectados solicitaron la conclusión de proceso.
- Mediante Resolución n.<sup>o</sup> 17, de fecha 14 de agosto de 2015, se levantó la suspensión del presente proceso arbitral y se tuvo por cumplido el pago del 50% de los honorarios de INNOVAPUCP. Asimismo, se otorgó a INNOVAPUCP un plazo de veinticinco (25) días calendario, para que presente el informe pericial. Finalmente, se declaró no ha lugar el pedido de los afectados en torno a la conclusión del proceso.
- Con fecha 31 de agosto de 2015, INNOVAPUCP presentó el Informe Pericial.
- Mediante Resolución n.<sup>o</sup> 18, de fecha 4 de septiembre de 2015, se prorrogó nuevamente el plazo del arbitraje en sesenta (60) días calendario, contado desde el día siguiente al vencimiento de la primera prórroga. Dicho plazo venció el domingo 22 de noviembre de 2015.
- Con fecha 7 de septiembre de 2015, INNOVAPUCP remitió ejemplares adicionales del Informe Pericial.
- Mediante Resolución n.<sup>o</sup> 19, de fecha 11 de septiembre de 2015, se tuvo por presentada la pericia elaborada por INNOVAPUCP. Asimismo, se otorgó al MTC-Proviás Nacional un plazo (5) días calendario, para que cumpla con el pago del saldo de los honorarios de INNOVAPUCP.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- Por escrito s/n, presentado con fecha 17 de septiembre de 2015, el MTC-Provías Nacional solicitó un plazo adicional para cumplir con el pago del perito.
- Mediante Resolución n.º 20, de fecha 23 de septiembre de 2015, se otorgó al MTC-Provías Nacional un plazo adicional de quince (15) días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original, para el pago del saldo de los honorarios de INNOVAPUCP; y se otorgó a las partes un plazo de diez (10) días, para que manifiesten lo conveniente a su derecho en torno al Informe Pericial elaborado por INNOVAPUCP.
- Por Carta presentada con fecha 28 de septiembre de 2015, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Por Carta presentada con fecha 2 de octubre de 2015, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Por escrito nº 10, presentado con fecha 5 de octubre de 2015, los afectados impugnaron la tasación efectuada por INNOVAPUCP.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 14 de octubre de 2015, el MTC-Provías Nacional observó la pericia. Asimismo, el MTC-Provías Nacional solicitó que los afectados acrediten la propiedad del inmueble.
- Mediante Resolución n.º 21, de fecha 21 de octubre de 2015, se otorgó a INNOVAPUCP un plazo de diez (10) días, para que levante las observaciones formuladas por las partes. Asimismo, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días, para que manifiesten lo conveniente a su derecho en torno a los nuevos medios probatorios presentados por su contraparte. Finalmente, se otorgó a los afectados un plazo de

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

cinco (5) días, para que manifiesten lo conveniente a su derecho en torno a la acreditación de su propiedad.

- Por escrito n.<sup>o</sup> 11, presentado con fecha 27 de octubre de 2015, los afectados absolvieron el traslado conferido mediante Resolución n.<sup>o</sup> 21.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 28 de octubre de 2015, el MTC-Proviás Nacional solicitó ampliación de plazo para pronunciarse en torno a los nuevos medios probatorios presentados por su contraparte.
- Por Carta presentada con fecha 29 de octubre de 2015, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 30 de octubre de 2015, el MTC-Proviás Nacional acreditó el pago de los honorarios pendientes de INNOVAPUCP.
- Con fecha 2 de noviembre de 2015, INNOVAPUC absolió las observaciones.
- Mediante Resolución n.<sup>o</sup> 22, de fecha 3 de noviembre de 2015, se prorrogó nuevamente el plazo del arbitraje en sesenta (60) días calendario adicionales, contados desde el día siguiente al vencimiento de la segunda prórroga. Dicho plazo venció el jueves 21 de enero de 2016.
- Mediante Resolución n.<sup>o</sup> 23, de fecha 3 de noviembre de 2015, se tuvo por efectuado el pago del saldo de los honorarios de INNOVAPUCP por parte del MTC-Proviás Nacional y se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.<sup>o</sup> 21 por parte de INNOVAPUCP. Asimismo, se citó a las partes y al perito a

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

la Audiencia de Sustentación de Informe Pericial. También, se otorgó al MTC-Provías Nacional un plazo adicional de cinco (5) días, para que se pronuncie en torno a los nuevos probatorios ofrecidos por su contraparte. Finalmente, se admitió el nuevo medio probatorio ofrecido por MTC-Provías Nacional.

- Con fecha 26 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Informe Pericial. Se dejó constancia de la inasistencia del MTC-Provías Nacional, a pesar de estar debidamente notificado.
- Mediante Resolución n.º 24, de fecha 1 de diciembre de 2015, se otorgó al MTC-Provías Nacional un plazo de cinco (5) días hábiles, para que informe sobre estado de la emisión de la Resolución Ministerial que aprueba la tasación.
- Por Carta presentada con fecha 9 de diciembre de 2015, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Mediante Resolución n.º 25, de fecha 30 de diciembre de 2015, se otorgó nuevamente al MTC-Provías Nacional un plazo adicional de cinco (5) días hábiles, para que informe sobre el estado de la emisión de la Resolución Ministerial que aprueba la tasación, bajo apercibimiento de cerrar la etapa probatoria y dar plazo para alegatos.
- Por Carta presentada con fecha 4 de enero de 2016, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 15 de enero de 2016, el MTC-Provías Nacional informó sobre el estado de la Resolución Ministerial que aprueba la tasación.
- Mediante Resolución n.º 26, de fecha 20 de enero de 2016, se prorrogó nuevamente el plazo del arbitraje en sesenta (60) días

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

calendario adicionales, contado desde el día siguiente al vencimiento de la anterior prórroga. Dicho plazo venció el lunes 21 de marzo de 2016.

- Mediante Resolución n.º 27, de fecha 20 de enero de 2016, se tuvo por cumplido extemporáneamente el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 25 por parte del MTC-Proviás Nacional.
- Por escrito n.º 16, presentado con fecha 28 de enero de 2016, los afectados solicitaron que se haga efectivo el apercibimiento establecido en la Resolución n.º 25.
- Mediante Resolución n.º 28, de fecha 5 de febrero de 2016, se estuvo a lo indicado en la Resolución n.º 27 y se declaró no ha lugar el pedido formulado por los afectados.
- Mediante Resolución n.º 29, de fecha 12 de febrero de 2016, se otorgó al MTC-Proviás Nacional un plazo (5) días hábiles, para que cumpla con presentar los Certificados de Rentas y Retención de Cuarta Categoría correspondiente al ejercicio 2015.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 22 de febrero de 2016, el MTC-Proviás Nacional cumplió con el requerimiento relativo a los Certificados de Renta y Retención.
- Mediante Resolución n.º 30, de fecha 8 de marzo de 2016, se tuvo por cumplido el requerimiento contenido en la Resolución n.º 29 por parte del MTC-Proviás Nacional.
- Mediante Resolución n.º 31, de fecha 8 de marzo de 2016, se prorrogó nuevamente el plazo del arbitraje en sesenta (60) días calendario adicionales, contado desde el día siguiente al vencimiento de la anterior prórroga. Dicho plazo venció el viernes 20 de mayo de 2016.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- Por Carta presentada con fecha 16 de marzo de 2016, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 6 de mayo de 2016, el MTC-Proviás Nacional informó sobre la aprobación de la tasación, ofreciendo medios probatorios, y solicitando que se continúe con el proceso.
- Por escrito n.<sup>o</sup> 14, presentado con fecha 13 de mayo de 2016, los afectados ampliaron su pretensión subordinada.
- Mediante Resolución n.<sup>o</sup> 32, de fecha 18 de mayo de 2016, se tuvo presente el escrito s/n, presentado por el MTC-Proviás Nacional con fecha 6 de mayo de 2016 y se otorgó a los afectados un plazo de cinco (5) días calendario, para que manifiesten lo conveniente a su derecho. Asimismo, se otorgó a los afectados un plazo de dos (2) días calendario, para que presenten su escrito n.<sup>o</sup> 14 debidamente numerado en cada página y se ordenó mantener dicho escrito en custodia de la Secretaría Arbitral.
- Mediante Resolución n.<sup>o</sup> 33, de fecha 18 de mayo de 2016, se prorrogó nuevamente el plazo del arbitraje en sesenta (60) días calendario adicionales, contado desde el día siguiente al vencimiento de la anterior prórroga. Dicho plazo venció el martes 19 de julio de 2016.
- Por Carta presentada con fecha 20 de mayo de 2016, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Con fecha 20 de mayo de 2016, los afectados cumplieron con presentar su escrito n.<sup>o</sup> 14 de forma correcta.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- Por escrito s/n, presentado con fecha 23 de mayo de 2016, el MTC-Provías Nacional informó acerca de la entrega de la posesión.
- Por escrito n.º 15, presentado con fecha 23 de mayo de 2016, los afectados absolvieron el traslado conferido mediante Resolución n.º 32.
- Mediante Resolución n.º 34, de fecha 1 de junio de 2016, se tuvo por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 32 por parte de los afectados y se otorgó al MTC-Provías Nacional un plazo de siete (7) días calendario, para que manifieste lo conveniente a su derecho en torno al escrito de ampliación de pretensiones de su contraparte.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 15 de junio de 2016, el MTC-Provías Nacional solicitó que las nuevas pretensiones de su contraparte sean desestimadas.
- Por escrito n.º 15, presentado con fecha 16 de junio de 2016, los afectados solicitaron la conclusión de la etapa probatoria.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 24 de junio de 2016, el MTC-Provías Nacional solicitó se impulse el arbitraje.
- Mediante Resolución n.º 35, de fecha 24 de junio de 2016, se tuvo por absuelto extemporáneamente el escrito de ampliación de pretensiones por parte del MTC-Provías Nacional y se ampliaron los puntos controvertidos. Asimismo, se declaró concluida la etapa probatoria.
- Mediante Resolución n.º 36, de fecha 1 de julio de 2016, se estuvo a lo resuelto mediante Resolución n.º 35 en torno al pedido efectuado por el MTC-Provías Nacional con fecha 23 de junio de 2016.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- Por escrito n.º 16, presentado con fecha 6 de julio de 2016, los afectados presentaron sus alegatos escritos.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 6 de julio de 2016, el MTC-Provías Nacional presentó sus alegatos escritos y solicitó el uso de la palabra.
- Mediante Resolución n.º 37, de fecha 7 de julio de 2016, se tuvieron presentes los escritos de alegatos presentados por las partes. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales.
- Mediante Resolución n.º 38, de fecha 7 de julio de 2016, se prorrogó nuevamente el plazo del arbitraje en sesenta (60) días calendario adicionales, contado desde el día siguiente al vencimiento de la anterior prórroga. Dicho plazo vencerá el sábado 17 de septiembre de 2016.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 11 de julio de 2016, el MTC-Provías Nacional solicitó prescindir del Informe Oral y emitir el laudo arbitral.
- Por Carta presentada con fecha 14 de julio de 2016, el doctor Castillo amplió su declaración.
- Mediante Resolución n.º 39, de fecha 20 de julio de 2016, se dejó sin efecto la citación a la Audiencia de Informes Orales y se fijó el plazo para laudar, el mismo que no podía exceder del 17 de septiembre de 2016.
- Por Carta presentada con fecha 3 de agosto de 2016, el doctor Castillo amplió su declaración.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- Por Carta presentada con fecha 4 de agosto de 2016, el doctor Huayama amplió su declaración.
- Mediante Resolución n.º 40, de fecha 8 de agosto de 2016, se otorgó al MTC-Provías Nacional un plazo de cinco (5) días, para que presente la documentación detallada en el Tercer Considerando de dicha Resolución.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 11 de agosto de 2016, el MTC-Provías Nacional presentó el Acta de Autorización de Pago de Resarcimiento de Mejoras.
- Mediante Resolución n.º 41, de fecha 15 de agosto de 2016, se otorgó al MTC-Provías Nacional un plazo de 3 días, contado desde la notificación de la presente Resolución, para que cumpla con presentar la documentación detallada en el Sexto Considerando de la presente Resolución.
- Por escrito s/n, presentado con fecha 24 de agosto de 2016, el MTC-Provías Nacional se pronuncia en torno al requerimiento efectuado mediante Resolución n.º 41.
- Mediante Resolución n.º 42, de fecha 6 de septiembre de 2016, se tuvo presente el escrito presentado por el MTC-Provías Nacional.

## CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde recordar lo siguiente: (i) que este Tribunal Arbitral se constituyó de acuerdo al convenio arbitral suscrito por las partes; (ii) que las partes formularon de manera simultánea sus pretensiones y que fueron debidamente emplazadas con aquéllas, ejerciendo plenamente su derecho de defensa; (iii) que no se recusó a algún miembro del Tribunal Arbitral, ni se impugnó ni reclamó contra las

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación de este Tribunal Arbitral; (iv) que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios; (v) que las partes presentaron sus alegatos escritos y que no solicitaron el uso de la palabra;<sup>1</sup> y, (vi) que este Tribunal Arbitral ha procedido a emitir el Laudo dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.

## **DE LA PRUEBA ACTUADA Y DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS**

Asimismo, el Tribunal Arbitral deja constancia de que ha analizado los argumentos de defensa expuestos por las partes en torno a las pretensiones materia de este Laudo. El Colegiado también deja constancia de que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo n.º 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, deja constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.

## **CONSIDERANDO:**

1. Que el MTC-Proviás Nacional planteó las siguientes pretensiones:

### **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:<sup>2</sup>**

<sup>1</sup> Cabe recordar que, inicialmente, el MTC-Proviás Nacional sí solicitó el uso de la palabra; sin embargo, mediante escrito s/n, presentado con fecha 11 de julio de 2016, pidió prescindir de la Audiencia de Informes Orales.

<sup>2</sup> Cabe precisar que, en el primer otrosí digo del escrito de alegatos, presentado con fecha 6 de julio de 2016, el MTC – Proviás Nacional modificó la redacción de la primera pretensión principal.

La redacción original de dicha pretensión fue la siguiente:

«Que el Tribunal Arbitral declare al Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviás Nacional propietario por expropiación del bien inmueble ubicado en el sector de Pucará, Progresiva Km. 37+423 al 37+441 lado izquierdo, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, con un área total de terreno de 331.49 m<sup>2</sup> y un área afectada de terreno de 138.21 m<sup>2</sup>, quedando un área de terreno de 193.28 m<sup>2</sup>, que permanecerá en posesión de los señores Julio

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

Que el Tribunal Arbitral declare al Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviás Nacional propietario por expropiación del bien inmueble ubicado en el sector de Pucará, Progresiva Km. 37+423 al 37+441 lado izquierdo, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, con un área total de terreno de 331.49 m<sup>2</sup> y un área afectada de terreno de 138.21 m<sup>2</sup>, quedando un área de terreno de 193.28 m<sup>2</sup>, que permanecerá en posesión de los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro. Este bien inmueble fue autorizado a expropiar por Ley n.<sup>o</sup> 30025 “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declaró de necesidad pública la ejecución de la Carretera Lima – Canta – Huayllay – Vicco Emp. PE-EN (Shellby)” estableciendo el valor de la indemnización justipreciada de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial y/o Resolución Directoral mediante la cual se apruebe la tasación correspondiente al predio signado con el Expediente n.<sup>o</sup> LCC-023.

**SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral ordene que el Laudo Arbitral que se emita será título suficiente para la inscripción de la propiedad del área materia de expropiación a nombre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviás Nacional, como sujeto activo de la expropiación.

**TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral declare que los sujetos pasivos de la expropiación del inmueble en las áreas descritas en la primera pretensión principal, han sido debidamente identificados y

---

Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro. Este bien inmueble fue autorizado a expropiar por Ley n.<sup>o</sup> 30025 “Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declaró de necesidad pública la ejecución de la Carretera Lima – Canta – Huayllay – Vicco Emp. PE-EN (Shellby)” estableciendo el valor de la indemnización justipreciada de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Ministerial publicada en el diario Oficial El Peruano mediante la cual se apruebe la tasación correspondiente al predio signado con el Expediente n.<sup>o</sup> LCC-023».

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

determinados, siendo éstos los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro que venían ocupando el bien calidad de propietarios y/o poseedores, según corresponda.

**CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral ordene que los honorarios arbitrales sean asumidos por las partes en proporciones iguales y, en consecuencia, se disponga que los afectados reintegren al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el cincuenta por ciento de los honorarios arbitrales incluyendo los honorarios de la pericia que tuvo que pagar durante el proceso arbitral.

Que, al respecto, este Tribunal Arbitral estima conveniente precisar que el MTC – Proviás Nacional no ha fundamentado de manera diferenciada cada una de sus pretensiones, limitándose —en el escrito n.º 02 presentado con fecha 14 de mayo de 2015— a: (i) relatar los principales hechos; y (ii) desarrollar un marco teórico acerca de la expropiación, de la procedencia del acto expropiatorio, de la ley autoritativa de la expropiación,<sup>3</sup> de la causa de la expropiación, de la indemnización justipreciada, y del procedimiento expropiatorio.

2. Que, por su parte, los afectados plantearon las siguientes pretensiones:<sup>4</sup>

**PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

<sup>3</sup> Incluso, en el tercer párrafo del numeral 3.2.1. se hace referencia a otros sujetos pasivos, al señalar que «no cabe duda entonces que el acto expropiatorio ejecutado sobre el predio de propiedad de los señores MANSUETO RAMÍREZ CÁRDENAS Y MAURA SILVESTRE ROBLES DE RAMÍREZ, fue autorizado a través del instrumento normativo que exige nuestro ordenamiento jurídico para tal propósito». (El subrayado es nuestro).

<sup>4</sup> Tanto en el escrito n.º 01, presentado con fecha 15 de mayo de 2015, como en el escrito n.º 14, presentado con fecha 13 de mayo de 2016 (sobre este último escrito, cabe recordar que mediante Resolución n.º 32, de fecha 18 de mayo de 2016, se otorgó a los afectados un plazo de dos días para que presentaran el referido escrito n.º 14 debidamente numerado en cada página. Por ello, con fecha 20 de mayo de 2016, los afectados presentan nuevamente el escrito n.º 14 el cual no coincide exactamente con la versión inicialmente presentada).

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

Que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional al pago real y comercial de US\$138,800.00 por la expropiación del inmueble, sito en la Mz. B Lt. 20 de la Asociación Santo Toribio de Pucará Km. 59, carretera Lima – Canta, Distrito de Santa Rosa de Quives, Provincia de Canta, Lima, de un área de 331.49 m<sup>2</sup>, siendo el área afectada a expropiarse de 138.21 m<sup>2</sup>, de la cual se desprende un área construida con material noble techado (área construida) de 40 m<sup>2</sup>.

**PRETENSIÓN ACCESORIA:**

Que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional el pago de una indemnización por concepto de daño emergente ascendente a S/.24,320.00 y una indemnización por concepto de lucro cesante ascendente a S/.3,600.00.

**PRIMERA PRETENSIÓN SUBORDINADA:**

Que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio de Transportes y Comunicaciones al pago de una compensación económica por entrega de suelo (terreno) en posesión.

**SEGUNDA PRETENSIÓN SUBORDINADA:**

Que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio de Transportes y Comunicaciones al pago por afectación de daños y valor de reposición de bien inmueble (construcción y/o edificación) por expropiación.

**TERCERA PRETENSIÓN SUBORDINADA:**

Que el Tribunal Arbitral ordene al Ministerio de Transportes y Comunicaciones al pago adicional por daños y reposición de muro de linderos y pago de afectación de trabajos de ejecución de la carretera Lima – Canta, en posesión remanente, de los afectados.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

**SOBRE EL ARBITRAJE DE CONCIENCIA**

3. Que, en primer lugar, el Tribunal Arbitral estima conveniente recordar que en el numeral 3 del Acta de Instalación de fecha 8 de mayo de 2015, se estableció que el presente proceso era un arbitraje de conciencia. Ello, en razón de lo pactado por las partes en el Acuerdo Arbitral, de fecha 4 de marzo de 2015.

Que, en efecto, en el numeral 5 del Acuerdo Arbitral se pactó lo siguiente:

«5. Atendiendo a ello, así como a la premura y necesidad de PROVIAS NACIONAL de contar con la liberación del predio para la construcción de la obra, las partes acuerdan y aceptan en este acto someter a un arbitraje ad hoc y de conciencia las controversias que pudieran mantener respecto a la propiedad y/o posesión del predio, así como el justiprecio de acuerdo a ley (...).» (El subrayado y la negrita son nuestras).

4. Que, sobre el particular, se debe tener presente que en el arbitraje de derecho los árbitros deben resolver las controversias aplicando el ordenamiento jurídico, al igual que un juez. Por el contrario, en el arbitraje de conciencia, los árbitros fallan de acuerdo a su leal saber y entender.

Que para Álvaro Aliaga,<sup>5</sup> los árbitros de conciencia se encargan de resolver la controversia obedeciendo a lo que su prudencia y equidad les dicten, por lo que no están obligados en sus procedimientos ni en sus laudos a lo establecido en otras reglas, sino únicamente a lo que las partes hayan determinado en el acuerdo arbitral.

Que no compartimos dicha posición, ya que —a entender nuestro— no resulta coherente que el ordenamiento jurídico dé carta blanca

---

<sup>5</sup> ALIAGA GREZ, Álvaro. *Los Recursos Procesales en el Juicio Arbitral*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1985, pp. 17 y ss.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

para su eventual violación a través del arbitraje de conciencia.

Que Fernando de Trazegnies<sup>6</sup> advirtió sobre la presencia del círculo vicioso en que incurre generalmente la doctrina. En efecto, el referido autor sostiene que caemos ante un perfecto razonamiento circular cuando se dice que el arbitraje de conciencia funciona conforme al leal saber y entender del árbitro, y, a su vez, el leal saber y entender es guiado por la equidad; pero cuando preguntamos sobre lo que es la equidad, nos encontramos con la extraña respuesta de que es lo que según el leal saber y entender de los árbitros, éstos consideran equitativo.

Que una posición interesante es la de Guillermo Lohmann,<sup>7</sup> quien sostiene que los árbitros de conciencia se pronuncian según criterios extra-jurídicos, ya que el ordenamiento legal es dejado de lado por completo. Y, por tanto, es perfectamente posible que el laudo de conciencia sea contrario a ley. Sin embargo, dicho autor precisa que a través del arbitraje de conciencia se puede resolver dejando de lado las normas legales dispositivas aplicables al caso y, asimismo, se pueden dejar de aplicar disposiciones contractuales que se consideren injustas, pero nunca dejar de lado las normas imperativas.

5. Que, en efecto, recordemos que el inciso 3 del artículo 57 de la Ley de Arbitraje contempla la posibilidad de que las partes pacten arbitraje de conciencia, al establecer que «en cualquiera de los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, el tribunal arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello».

<sup>6</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. «Arbitraje de Derecho y arbitraje de conciencia». En: *Ius et Veritas*. Revista editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1996, n.º 12, p. 116.

<sup>7</sup> Cfr. CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y Manuel Diego ARAMBURÚ YZAGA. *El Arbitraje en el Perú: Desarrollo actual y perspectivas futuras*. Lima: Fundación M.J. Bustamante de la Fuente, 1994, p. 365.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

Que, en tal sentido, un arbitraje es de conciencia cuando el o los árbitros designados por las partes resuelven la controversia sometida a su juicio según les parece «lo que es justo». Esta justicia que en el Derecho positivo está siempre en la ley, aquí puede prescindir de ella, emanando —la justicia— de la conciencia, esto es, de acuerdo a lo que saben y entienden sobre el caso el o los árbitros.

Que, sin perjuicio de lo anterior, resulta evidente que los tribunales tienen que respetar preceptos de orden público fundamentales y dicho respeto es imperativo incluso en los tribunales arbitrales de conciencia, más aún cuando ellos están integrados por abogados.

Que, en consecuencia, este Colegiado deja claramente establecido que aun cuando estemos frente a un arbitraje de conciencia, el Tribunal Arbitral resolverá la presente controversia, en pleno respeto del ordenamiento jurídico nacional.

**SOBRE LA EXCEPCIÓN**

6. Que, en segundo lugar, corresponde analizar la excepción de incompetencia deducida por los señores Yupanqui y Rodríguez.<sup>8</sup>

**Posición de los afectados**

- 6.1. Que, en el otrosí digo del escrito n.º 02, presentado con fecha 26 de mayo de 2015, los afectados deducen una excepción de incompetencia afirmando lo siguiente:

---

<sup>8</sup> En efecto, cabe recordar que en la Resolución n.º 06, de fecha 12 de junio de 2015, el Tribunal Arbitral se reservó su pronunciamiento en torno a la excepción para un momento posterior, pudiendo ser resuelta al momento de laudar. Asimismo, dicha reserva también se efectuó en el literal A) del numeral 2) de la Resolución n.º 12, de fecha 3 de julio de 2015. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- El Acuerdo Arbitral de fecha 4 de marzo de 2015 adolece de ineeficacia, en tanto los afectados no han recibido, previamente, ninguna solicitud para someter a arbitraje la controversia relativa al justiprecio.
- Se vulneró su derecho a nombrar árbitro, ya que los afectados no han solicitado, a través de documento alguno, la designación de un árbitro.
- Existe incoherencia en lo estipulado en los artículos 4, 5, 6 y 10 del Acuerdo Arbitral, en perjuicio de los afectados.

*Posición del MTC – Proviás Nacional*

- 6.2. Que la excepción debe ser declarada improcedente por extemporánea.

Que, en efecto, la excepción alude a la invalidez del acuerdo arbitral, cuando ya ha operado el plazo de cinco (5) días para objetar cualquier incumplimiento de las normas, tal y como lo establece la Ley de Arbitraje.

Que, en otras palabras, se debe tener por renunciada cualquier objeción al respecto por parte de los sujetos pasivos.

- 6.3. Que, sin perjuicio de lo anterior, el MTC – Proviás Nacional sí remitió una invitación para arbitrar, a saber: el Oficio Notarial n.º 304-2015-MTC/07, con fecha 2 de febrero de 2015.

Que si bien el cargo no fue firmado, dicho Oficio sí fue recibido por la señora Rodríguez, tal como consta de la certificación efectuada por el Notario.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- 6.4. Que, por otro lado, en el numeral 7 del Acuerdo Arbitral se indicó expresamente que las partes designaron al Tribunal Arbitral, conforme a su libre albedrío.

*Posición del Tribunal Arbitral*

- 6.5. Que, como sabemos, no siempre se podrá recurrir al arbitraje para efectos de solucionar las controversias; ello, habida cuenta de que existen ciertos escenarios en los que se condiciona la posibilidad de emitir un laudo sobre el fondo de la controversia.

Que, así, por ejemplo, la parte demandada o el demandante podrían interponer alguna excepción en contra de alguna de las pretensiones de la demanda o de la reconvención, respectivamente, a fin de que el Tribunal Arbitral se declare incompetente para conocer el fondo de la controversia.

- 6.6. Que, en ese sentido, resulta indispensable referirnos a la facultad del Tribunal Arbitral para decidir sobre su propia competencia. Así, el inciso 1 del artículo 41 de la Ley de Arbitraje establece que «El tribunal arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales».

Que, como se puede apreciar, en la parte final del citado inciso se enumeran varias clases de excepciones y/o defensas previas, las

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

mismas que se subsumen en la figura denominada *oposición al arbitraje*, que comprende todo tipo de medios de defensa que las partes pudieran esgrimir en contra de la arbitrabilidad de la controversia.

- 6.7. Que, incluso, en el supuesto de que alguna de las partes atacara la validez, existencia o eficacia del convenio arbitral, dicho cuestionamiento deberá ser resuelto por el propio Tribunal Arbitral.

Que, tal como señalan Cantuarias y Aramburú,<sup>9</sup> ante dicha situación la doctrina postula desde hace mucho tiempo la necesidad de que sean los propios árbitros quienes determinen, por lo menos en un principio, si son competentes o no para resolver la controversia o, lo que es lo mismo, si el convenio arbitral —que es autónomo al contrato principal— sufre de algún vicio que lo invalide. Esta competencia de los árbitros de resolver acerca de su propia competencia es conocida comúnmente como *kompetenz kompetenz* y se encuentra expresamente contemplada en un sinnúmero de tratados y leyes sobre la materia.

Que, por su parte, Hernando Devís Echandía<sup>10</sup> afirma que la excepción es una especial manera de ejercer el derecho de contradicción o defensa en general, que le corresponde a todo demandando, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos.

- 6.8. Que resulta muy importante tener en consideración el momento en el cual pueden ser deducidas las excepciones, ya que la excepción no puede interponerse o deducirse en cualquier estado del proceso.

<sup>9</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y Manuel Diego ARAMBURÚ YZAGA. *Op. cit.*, p. 226.

<sup>10</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Universidad, 1984, tomo I, p. 264.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

Que, así, el inciso 3 del artículo 4 de la Ley de Arbitraje establece que «Las excepciones u objeciones deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber nombrado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas». (El subrayado es nuestro).

- 6.9. Que a través de la excepción de incompetencia se denuncian los vicios en la competencia del árbitro, siendo procedente cuando se interpone la demanda por controversias que no pueden ser sometidas a arbitraje o que no han sido debidamente iniciadas de acuerdo con la normativa legal respectiva.
- 6.10. Que, en el presente caso y tal como se aprecia de la reseña de la posición de las partes, los señores Yupanqui y Rodríguez afirman que este Tribunal Arbitral no es competente, en primer lugar, porque el Acuerdo Arbitral de fecha 4 de marzo de 2015 adolecería de ineeficacia, en tanto los afectados no habrían recibido, previamente, ninguna solicitud para someter a arbitraje la controversia relativa al justiprecio.

Que más allá de que los afectados no han indicado qué tipo de ineeficacia supuestamente adolecería el convenio arbitral suscrito por las partes, cabe señalar que el MTC – Proviás Nacional presentó como medio probatorio de su contestación de excepción, el Oficio n.º 304-2015-MTC/07, de fecha 21 de enero de 2015, notificado el 5 de febrero de 2015, según constancia notarial en la que se señala que dicha comunicación fue «recibida y firmada por la esposa del destinatario».

Que dicho Oficio tiene como asunto «Invitación a arbitraje de expropiación y pago de justiprecio del predio afectado para la construcción de la Carretera Lima - Canta». (El subrayado es nuestro).

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayana Castillo  
José Antonio León Rodríguez

Que, en ese sentido, resulta evidente que sí existió una solicitud previa por parte del MTC – Proviás Nacional, por lo que este extremo de la excepción debe ser desestimado.

6.11. Que, asimismo, este Tribunal Arbitral no puede dejar de lado lo expresamente señalado en el Acuerdo Arbitral suscrito por las partes; a saber:

«4. Respecto al justiprecio calculado por la DNC, **LOS POSESIONARIOS y/o LOS PROPIETARIOS** declaran en este acto conocer acerca de las tasaciones efectuadas por la DNC y, teniendo en cuenta ello, consideran que no estarán de acuerdo con la valorización que resulte de la tasación que viene efectuando a la fecha la DNC respecto a la porción del predio. Atendiendo a lo anterior, declaran que rechazarán la oferta vía trato directo de adquisición del PREDIO y **solicita (sic) se dé inicio directamente a la etapa de expropiación en vía arbitral**. (El subrayado y la negrita son nuestros).

Que, en ese sentido, resulta evidente que los señores Yupanqui y Rodríguez manifestaron su deseo de acudir a la vía arbitral, por lo que carece de sustento que pretendan desconocer los alcances del referido convenio arbitral, en donde «las partes acuerdan y aceptan en este acto someter a un arbitraje ad hoc y de conciencia las controversias que pudieran mantener respecto a la propiedad y/o posesión del predio, así como el justiprecio de acuerdo a ley».<sup>11</sup>

6.12. Que, por otro lado, los afectados afirman que este Colegiado es incompetente porque se habría vulnerado su derecho a nombrar árbitro.

Que, sobre el particular, se debe tener presente que las partes tienen la más absoluta libertad para designar a sus árbitros y, en el presente caso, las partes designaron —en el numeral 7 del Acuerdo Arbitral—

<sup>11</sup> Ver numeral 5 del Acuerdo Arbitral.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

expresamente a cada uno de los miembros del Tribunal, quienes en su oportunidad<sup>12</sup> aceptaron dicha designación.

Que, incluso, en el segundo párrafo del Acta de la Audiencia de Instalación de fecha 8 de mayo de 2015,<sup>13</sup> se estableció expresamente lo siguiente:

«Las partes asistentes declaran su conformidad con el procedimiento de designación realizado, manifestando que al momento de la realización de la presente Audiencia no tienen conocimiento de alguna causal que pudiera motivar una recusación contra cualquiera de los miembros del Tribunal». (El subrayado y la negrita son nuestros).

Que, en ese sentido, resulta evidente que los señores Yupanqui y Rodríguez manifestaron su conformidad con la designación de los árbitros, por lo que carece de sustento que pretendan cuestionar la misma.

Que, por lo tanto, este extremo de la excepción también debe ser desestimado.

- 6.13. Que, finalmente, los afectados sustentan la denominada excepción de incompetencia en razón de una supuesta incoherencia en lo estipulado en los artículos 4, 5, 6 y 10 del Acuerdo Arbitral, en perjuicio de los afectados.

Que, de una simple lectura de los referidos artículos, no se aprecia incoherencia alguna. En el artículo 4 se deja constancia de que los señores Yupanqui y Rodríguez no están de acuerdo con la valuación efectuada por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. En razón de ello, las

<sup>12</sup> Los doctores León y Huayama aceptaron su designación como árbitros mediante Cartas de fechas 14 y 13 de abril de 2015, respectivamente. Por su parte, el doctor Castillo aceptó su designación como Presidente mediante Carta de fecha 7 de marzo de 2015.

<sup>13</sup> Audiencia a la que asistieron las partes y sus abogados.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

partes acuerdan someter las controversias a un arbitraje (artículo 5), precisando que no se podrá emitir el Laudo sin que se haya emitido la Resolución Ministerial que aprueba la tasación (artículo 6). Finalmente, en razón de que los afectados no están de acuerdo con la referida tasacion, convienen en que se debe realizar una pericia de oficio (artículo 10).

Que, dentro de tal orden de ideas, también corresponde desestimar este último argumento de la excepción de incompetencia deducida por los afectados.

**SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS**

7. Que, habiendo desestimado la excepción de incompetencia deducida por los afectados y de conformidad a lo establecido en la Resolución n.º 12, de fecha 3 de julio de 2015, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie en torno a cada uno de los puntos controvertidos, complementados mediante Resolución n.º 35, de fecha 24 de junio de 2016.

Que, al respecto, cabe recordar que en la referida Resolución n.º 12, el Tribunal dejó claramente establecido que se reservaba el derecho de analizar y, en su caso, resolver, los puntos controvertidos, no necesariamente en el orden en el que fueron señalados en dicha Resolución.

8. Que, en ese sentido, este Colegiado estima conveniente iniciar el análisis de las pretensiones formuladas por las partes con aquella planteada por el MTC – Proviás Nacional, relativa a determinar si los sujetos pasivos de la expropiación han sido debidamente identificados y determinados.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

Que, en efecto, el Tribunal Arbitral considera imprescindible determinar, en primer lugar, que realmente se haya identificado correctamente a los sujetos pasivos de la expropiación y, de ser el caso, determinará si corresponde o no declarar al MTC – Provías Nacional como propietario por expropiación. Asimismo, el Tribunal Arbitral se pronunciará en torno a si el Laudo constituirá título suficiente para la inscripción de la propiedad a favor del MTC – Provías Nacional.

Que, en segundo lugar, corresponderá determinar aquellos conceptos (montos) por los cuales el MTC – Provías Nacional deberá indemnizar a los sujetos pasivos de la expropiación.

Que, finalmente, este Colegiado se pronunciará en torno al tema de los costos arbitrales.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR QUE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA EXPROPIACIÓN DEL INMUEBLE EN LAS ÁREAS DESCRIPTAS EN EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO, HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y DETERMINADOS (QUIENES VENÍAN OCUPANDO EL BIEN EN CALIDAD DE PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES, SEGÚN CORRESPONDA)

Posición del MTC – Provías Nacional

- 8.1. Que, de conformidad con lo establecido en la Ley n.º 30025, los inmuebles afectados por la expropiación para la ejecución de la carretera Lima-Canta, estarán destinados a la implementación de una obra pública de necesidad pública.

Que uno de los inmuebles afectados es el que se encuentra en propiedad y/o posesión de los señores Yupanqui y Rodríguez. Ello serán los que deberán acreditar la propiedad del bien.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayarna Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- 8.2. Que de la totalidad del predio será afectada un área de 138.21 m<sup>2</sup>, quedando un área remanente de 193.28 m<sup>2</sup>, la cual seguirá en posesión de los referidos señores.

Que efectuada la consulta a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, se certificó que el bien materia de la expropiación «se ubica en ámbito mayor de la Partida n.<sup>o</sup> 11049870».

- 8.3. Que, con fecha 18 de noviembre de 2011, los señores Yupanqui y Rodríguez suscribieron el Acta de Compromiso de Trato Directo, a través de la cual otorgaron poder suficiente a Provías Nacional para que pueda disponer del área que forma parte del inmueble afectado.

Que, sin embargo, con fecha 3 de marzo de 2014, los referidos señores —junto con otras personas que serían<sup>14</sup> propietarias— remitieron una carta a Consorcio Vial Santa Rosa (contratista ejecutor de la obra Carretera Lima – Canta), manifestando que no están dispuestos a firmar ningún acta de compromiso de trato directo con Provías Nacional.

- 8.4. Que, en atención a una carta notarial recibida por el MTC – Provías Nacional, el 25 de julio de 2014, el Director Ejecutivo de Provías Nacional —a través el Oficio n.<sup>o</sup> 1472-2014-MTC/20, de fecha 11 de agosto de 2014— remitió a los afectados un ejemplar del Acta de Compromiso, a fin de que puedan corroborar los compromisos asumidos por las partes.

- 8.5. Que, con fecha 4 de marzo de 2015, las partes suscribieron el Acuerdo Arbitral en el cual los afectados declararon conocer la tasacion efectuada por la Dirección Nacional de Construcción del

---

<sup>14</sup> Cabe precisar que el término condicional ha sido empleada por el propio MTC – Provías Nacional.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, indicando que no estarán de acuerdo con la valorización que resulte de la misma.

Que, en ese sentido, los afectados indicaron que rechazarán la oferta vía trato directo de adquisición de predio.

- 8.6. Que, según el artículo 11 de la Ley General de Expropiaciones, se considera sujeto pasivo de la expropiación al poseedor con más de diez años de antigüedad, es decir, a aquel poseedor que adquirió por prescripción.

Que, en la medida de que los señores Yupanqui y Rodríguez han venido poseyendo el inmueble, directa, continua, pacífica y públicamente por más de 10 años, es contra aquellos con quienes debe entenderse la expropiación.

- 8.7. Que, sin embargo, en el numeral 2 del escrito s/n, presentado con fecha 14 de octubre de 2015, el MTC – Proviás Nacional señala que el predio se encuentra inscrito a nombre de la Comunidad Campesina de Jicamarca en la Partida Electrónica n.º 11049871. Asimismo, se señala que los señores Yupanqui – Rodríguez no han acreditado su propiedad, «sino que han intentado demostrar la posesión del predio afectado». (El subrayado es nuestro).

- 8.8. Que el predio se encuentra dentro de la Comunidad Campesina Jicamarca y dicha comunidad es la propietaria de todo el terreno.<sup>15</sup>

Incluso, en el otrosí digo del escrito s/n, presentado con fecha 14 de octubre de 2015, el MTC – Proviás Nacional solicitó requerir a los afectados que acrediten su propiedad sobre el terreno.

**Posición de los afectados**

<sup>15</sup> Ver numeral 4 del escrito s/n, presentado con fecha 14 de octubre de 2015.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- 8.9. Que, por otro lado, los cónyuges Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro, son propietarios de un bien inmueble de un área de 289 m<sup>2</sup>, con una construcción de una casa-habitación de material noble totalmente techado de 32m<sup>2</sup>. Dicho bien lo adquirieron mediante Contrato de Compraventa de fecha 21 de diciembre de 2009, de su anterior propietario Isaac Cerón Vega.
- 8.10. Que los cónyuges adquirieron la propiedad sin ser saneada por su anterior propietario y que, a la fecha, si bien es cierto no está inscrito en los Registros Públicos, ello no limita la calidad de propietarios, conforme lo garantiza el artículo 70 de la Construcción Política del Estado y el artículo 923 del Código Civil.
- 8.11. Que los cónyuges cumplen con sus obligaciones tributarias ante la Municipalidad Distrital de Santas Rosa de Quives (pagos de impuesto predial y arbitrios, acreditados desde el año 2010 hasta el 2015). Asimismo, cumplen con el pago de los recibos de agua y energía eléctrica.
- 8.12. Que los cónyuges tienen arraigo domiciliario en dicho inmueble, conforme se acreditaría con un Certificado Domiciliario y con Constancias de Posesión.
- 8.13. Que, en el punto tercero del escrito n.<sup>o</sup> 14, presentado con fecha 13 de mayo de 2016,<sup>16</sup> los señores Yupanqui y Rodríguez indicaban que la propiedad fue adquirida de sus anteriores posesionarios<sup>17</sup> con

<sup>16</sup> Cabe reiterar que mediante Resolución n.<sup>o</sup> 32, de fecha 18 de mayo de 2016, se otorgó a los afectados un plazo de dos días para que presentaran el referido escrito n.<sup>o</sup> 14 debidamente numerado en cada página. Por ello, con fecha 20 de mayo de 2016, los afectados presentan nuevamente el escrito n.<sup>o</sup> 14, el cual no coincide con la versión presentada en un inicio.

<sup>17</sup> Nótese que, en un primer momento, los señores Yupanqui afirmaban ser los propietarios del inmueble materia de expropiación, en razón de haber adquirido la propiedad del supuesto anterior «propietario», a saber: el señor Isaac Cerón Vega. En efecto, al momento de la presentación simultánea de pretensiones, los afectados nunca hicieron referencia a que la propiedad estaba inscrita en Registros Públicos a nombre de la Comunidad Campesina de

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

documento privado. Sin embargo, el inmueble no fue saneado por sus anteriores poseedores.

Que, asimismo, los afectados afirman que no se trata de usurpadores del predio. Si bien el inmueble está inscrito en Registros Públicos a nombre de la Comunidad Campesina de Jicamarca, también es cierto que están en posesión real del inmueble con edificaciones y/o construcciones de casa habitación.

- 8.14. Que, sin perjuicio de todo lo anterior, en el punto tercero del escrito n.º 02, presentado con fecha 26 de mayo de 2015, los afectados indican que se allanan a la pretension del MTC – Proviñas Nacional.

**Posición del Tribunal Arbitral**

- 8.15. Que debemos tener en cuenta que la expropiación es aquella transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso a favor del Estado, a iniciativa del Poder Ejecutivo, Regiones o Gobiernos Locales, previo pago —en efectivo— de una indemnización justipreciada que incluya una compensación por el eventual perjuicio.
- 8.16. Que, al respecto, Guerra Cerrón<sup>18</sup> señala que se entiende que la expropiación —también llamada dominio eminent— es el acto administrativo que se caracteriza por la compra y venta o transferencia forzosa, a través de la cual se priva de la propiedad a su legítimo titular, como consecuencia del ejercicio del poder soberano del Estado.

---

Jicamarca. Recién, en la etapa final del proceso, reconocen dicha inscripción y hacen referencia a supuestamente haber adquirido la propiedad de sus anteriores «posesionarios».

<sup>18</sup> GUERRA CERRÓN, J. María Elena. «El procedimiento especial de expropiación y el proceso de expropiación. Análisis de la Ley n.º 29320». En *Actualidad Jurídica*. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, tomo 184, pp. 109 y 112.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

Que, asimismo, para Gutiérrez Camacho,<sup>19</sup> la expropiación es la expresión más radical de las limitaciones al derecho de propiedad, ya que elimina la «perpetuidad» de este derecho, para trasladarlo a la esfera patrimonial del Estado.

Que, en el mismo sentido, García de Enterría y Fernández<sup>20</sup> señalan que la propiedad es un derecho *inviolable et sacré*, aceptándose como único límite del mismo la posibilidad de ser privado de él cuando la necesidad pública, legalmente constatada, lo exija de manera evidente y bajo la condición de una justa y previa indemnización.

- 8.17. Que, por otro lado, respecto de la justificación para realizar una expropiación, García de Enterría y Fernández<sup>21</sup> afirman lo siguiente:

«[...]ha de justificarse en una finalidad legal de utilidad pública o de interés social, sin la cual no cabe siquiera iniciarla, pero ha de legitimarse, una vez consumada, en el servicio efectivo de esa finalidad legal, que es algo que se llama técnicamente causa, y que supone una transformación ulterior del bien expropiado, material o jurídica, en el sentido postulado por esa finalidad, sin lo cual la expropiación, aun realizada no puede mantenerse».

Que, en el mismo sentido, Gutiérrez Camacho<sup>22</sup> establece que la primera y más importante de las etapas para que se configure correctamente la expropiación es que se dé una ley autoritativa, la cual deberá contener la calificación de necesidad pública o seguridad nacional de la expropiación. En efecto, la necesidad pública es la causa y fin de la expropiación, y quien califica dicha necesidad es el Congreso. Sin embargo, que el juicio sobre necesidad pública pertenezca al Congreso no significa que resulte desprovisto de

<sup>19</sup> GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. «La expropiación». En *Código Civil Comentado*. Lima: Gaceta Jurídica, 2002, tomo V, p. 213.

<sup>20</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. *Curso de derecho administrativo*. Lima: Palestra editores S.A.C., 2006, p. 1115.

<sup>21</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. *Op. cit.*, p. 1141.

<sup>22</sup> GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. *Op. cit.*, p. 216.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayana Castillo  
José Antonio León Rodríguez

controles, toda vez que su decisión es revisable ante el Tribunal Constitucional.

Que, asimismo, debe resaltarse que la necesidad pública o seguridad nacional que justifica la expropiación, será plasmada en una ley, denominada —como hemos visto— ley autoritativa, en la cual no necesariamente deberá individualizarse el bien o los bienes a expropiarse; sin embargo, sí es una exigencia que sean determinables, es decir, que posteriormente se puedan individualizar. En consecuencia, queda entendido que para el acto mismo de la afectación del bien, ya deberá consignarse correctamente el fin o destino, para cuyo propósito se afecta el bien.

- 8.18. Que, además, debe tenerse en cuenta que la expropiación es un derecho constitucional del que goza el Estado, que se halla regulado en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente:

«Artículo 70.- El derecho de propiedad es inviolable. El estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por Ley, y que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio». (El subrayado es nuestro).

- 8.19. Que, en el presente caso, la ley autoritativa la encontramos en la Ley n.º 30025 «Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

para la ejecución de diversas obras de infraestructura», publicada en el Diario Oficial «El Peruano», con fecha 22 de mayo de 2013.<sup>23</sup>

Que, en efecto, en el numeral 23 de la Quinta Disposición Complementaria Final, incluye a la Carretera Lima – Canta – Huayllay – Vicco – Emp. PE-3N (Shelby), como una de las obras de infraestructura de necesidad pública (de interés nacional y de gran envergadura).

- 8.20. Que, asimismo, cabe resaltar que al momento en que se suscribió el Acuerdo Arbitral, de fecha 4 de marzo de 2015, todavía no había sido publicado ni había entrado en vigencia el Decreto Legislativo n.º 1192.<sup>24</sup>

Que, sin embargo, a la fecha de la emisión del presente Laudo, dicho Decreto Legislativo ya se encuentra vigente y se aplica al presente caso;<sup>25</sup> sin perjuicio de que lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final (en lo relativo a la necesidad de la Carretera Lima – Canta) no ha sido derogado.

<sup>23</sup> Al respecto debemos recordar que la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30025, se estableció que «en lo no regulado por la presente Ley se aplica supletoriamente lo señalado en la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones».

<sup>24</sup> Publicado el 23 de agosto de 2015. Cabe indicar que en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del referida Decreto Legislativo, se estableció lo siguiente:

«Única. Deróganse (sic) la Ley n.º 27117, excepto su Única Disposición Modificatoria, Ley n.º 27628 sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Decreto Legislativo, Ley n.º 30025, excepto su Quinta Disposición Complementaria Final Complementaria Final y las Disposiciones Complementarias Modificadorias; y los artículos 29 al 37 y la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley n.º 30327». (El subrayado es nuestro).

<sup>25</sup> En la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo n.º 1192 se señaló lo siguiente:

«Primera.- Lo establecido en el presente Decreto Legislativo es de aplicación inmediata a los procedimientos en trámite sobre Adquisición, Expropiación, liberación de Interferencias y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado para la ejecución de Obras de Infraestructura, y se adecuarán en la etapa en que se encuentren. (...).» (El subrayado es nuestro).

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- 8.21. Que, dentro de tal orden de ideas, el Tribunal Arbitral estima conveniente analizar las dos normas (Ley n.º 30025 y el Decreto Legislativo n.º 1192), a efectos de resolver el presente punto controvertido relativo a «determinar si corresponde declarar que los sujetos pasivos de la expropiación del inmueble han sido debidamente identificados y determinados».
- 8.22. Que, según el artículo 3 de la Ley n.º 30025, para efectos de la presente Ley, el sujeto pasivo de la expropiación es el señalado en el artículo 11 de la Ley n.º 27117, Ley General de Expropiaciones, norma que establece lo siguiente:

*«Artículo 11.- Del sujeto pasivo de la expropiación*

- 11.1 Se considera sujeto pasivo de la expropiación al propietario contra quien se dirige el proceso de expropiación. Asimismo al poseedor con más de 10 (diez) años de antigüedad que tenga título inscrito, o cuya posesión se haya originado en mérito a resolución judicial o administrativa, o que haya sido calificado como tal por autoridades competentes, según las leyes especializadas.
- 11.2 Cuando el bien se encuentre inscrito a nombre de único titular del derecho de propiedad, el proceso de expropiación se entenderá con éste, salvo la existencia de poseedor que adquirió por prescripción, conforme al numeral 11.1.
- 11.3 En los casos en que exista duplicidad registral, se entenderá como sujeto pasivo de la expropiación a aquel que tenga inscrito su dominio con anterioridad; o exista proceso judicial o arbitral que discuta la propiedad del bien a expropiarse, que conste en el registro respectivo, se retiene el pago del monto de la indemnización justipreciada que incluye compensación, hasta que por proceso arbitral o judicial, debidamente consentido y ejecutoriado, se determine el mejor derecho de propiedad.
- 11.4 Cuando el bien no esté inscrito, el sujeto activo de la expropiación publicará un aviso una vez en un diario de circulación nacional y dos veces en un diario de mayor circulación del lugar en donde se encuentra ubicado el predio objeto de expropiación, con un intervalo de 3 (tres) días. (...).
- (...»). (El subrayado y la negrita son nuestros).

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

Que, como resulta evidente de una simple lectura de la citada norma, cuando el bien se encuentra inscrito en Registros Públicos a nombre de un titular del derecho de propiedad, el proceso de expropiación se deberá dirigir contra éste, salvo la existencia de poseedor que adquirió por prescripción, según resolución judicial o administrativa, o que haya sido calificado como tal por autoridades competentes.

- 8.23. Que, en el presente caso, las dos partes han reconocido expresamente que el bien objeto de expropiación es de propiedad de la Comunidad Campesina de Jicamarca y se encuentra inscrito en la Partida n.<sup>o</sup> 11049870.

Que, en efecto, si bien al inicio del proceso, el MTC – Proviás Nacional se limitaba a señalar que «el predio en consulta se ubica en ámbito mayor de la Partida n.<sup>o</sup> 11049870»,<sup>26</sup> al final reconoció expresamente que «el área de terreno se encuentra sobre la partida inscrita a nombre de la Comunidad Campesina de Jicamarca»,<sup>27</sup> hecho que también ha sido reconocido por los propios señores Yupanqui y Rodríguez.<sup>28</sup>

- 8.24. Que, por otro lado, cabe resaltar que en el Acuerdo Arbitral se denominó a los afectados como «los posesionarios y/o los propietarios»; sin embargo, a la fecha de la emisión del presente Laudo, los señores Yupanqui y Rodríguez no han acreditado ser propietarios del terreno materia de la expropiación, ni que hayan adquirido la propiedad a través de un proceso de prescripción adquisitiva.

<sup>26</sup> Ver numeral 2.7. del escrito n.<sup>o</sup> 02, presentado con fecha 14 de mayo de 2015.

<sup>27</sup> Ver numeral 2.4. del escrito de alegatos, presentado con fecha 6 de julio de 2016.

<sup>28</sup> Así, por ejemplo, en el punto décimo del escrito n.<sup>o</sup> 16 (alegatos), presentado con fecha 6 de julio de 2016, los afectados señalan expresamente que el bien «está inscrito en los Registros Públicos a nombre de la Comunidad Campesina de Jicamarca».

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- 8.25. Que, ese sentido, teniendo en cuenta la norma vigente al inicio del proceso expropiatorio, se tiene que el MTC – Proviás Nacional no identificó correctamente al sujeto pasivo de la expropiación, en tanto debió, en principio, dirigirse en contra del propietario del terreno a expropiar; a saber: la Comunidad Campesina de Jicamarca.

Que, en efecto, tal como lo establece el artículo 89 de la Constitución Política del Perú, las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Asimismo, el artículo 2 de la Ley n.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas establece que éstas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica.

- 8.26. Que, como bien señala Chanamé,<sup>29</sup> las comunidades no sólo son grupos de productores agrícolas. Tienen una vinculación muy estrecha con un cierto espacio de territorio en el que han vivido tradicionalmente y del que han formado parte en tiempos recientes al amparo de normas legales y del que han hecho su hábitat. El concepto de comunidad campesina o nativa, por tanto, incluye al grupo humano y al territorio ancestral o al que hayan denunciado.

Que, en torno a las tierras de las comunidades campesinas, el artículo 89 de la Constitución Política del Perú establece que la propiedad de las mismas «es imprescriptible». Asimismo, el literal a) del artículo 1 de la Ley n.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas, establece que «(...) el Estado garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas».

Que si bien es cierto lo indicado por el MTC – Proviás Nacional, en el sentido de que «dicha “posesión” se encuentran (sic) sobre terrenos comunitarios los cuales de acuerdo a ley son imprescriptibles, inembargables e inalienables» (el subrayado y

<sup>29</sup> CHANAMÉ ORBE, Raúl. *La Constitución Comentada*. Lima: Adrus, 2011, tomo I, p. 619.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

la negrita son nuestros),<sup>30</sup> el artículo 7 de la referida Ley establece expresamente lo siguiente:

«Artículo 7.- (...) Por excepción podrán ser enajenadas, previo acuerdo de por lo menos dos tercios de los miembros calificados de la Comunidad, reunidos en Asamblea General convocada expresa y únicamente con tal finalidad. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por ley fundada en el interés de la Comunidad, y deberá pagarse el precio en dinero por adelantado.

El territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, previo pago del justiprecio en dinero. Cuando el Estado expropie tierras de la Comunidad Campesina con fines de irrigación, la adjudicación de las tierras irrigadas se hará preferentemente y en igualdad de condiciones a los miembros de dicha Comunidad». (El subrayado y la negrita son nuestros).

Que, en ese sentido, resulta evidente que el MTC – Proviás Nacional bien pudo iniciar el trámite de expropiación parcial en contra de la Comunidad Campesina de Jicamarca, en razón de ser la propietaria registral del bien materia de este arbitraje.

8.27. Que, sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral también estima conveniente analizar el presente punto controvertido a la luz de la actual ley que regula el tema expropiatorio; a saber: el Decreto Legislativo 1192.

Que, en lo relativo al sujeto pasivo de la expropiación,<sup>31</sup> el artículo 6 del referido Decreto Legislativo establece lo siguiente:

«Artículo 6.- Del Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos  
Para los procesos de Adquisición y Expropiación, se considera como Sujeto Pasivo a quien cumpla uno de los siguientes supuestos:

<sup>30</sup> Ver primer párrafo de la segunda página del escrito s/n, presentado con fecha 15 de junio de 2016.

<sup>31</sup> El numeral 4.11 del Decreto Legislativo establece que el sujeto pasivo «es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación conforme a las reglas contenidas en el presente Decreto Legislativo». (El subrayado es nuestro).

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- 6.1. Su derecho de propiedad se encuentra inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, salvo la existencia de poseedor quien adquirió por prescripción declarada judicial o notarialmente con título no inscrito.
- 6.2. Su derecho de propiedad se acredita mediante documento de fecha cierta y el trámite sucesivo respecto del titular registral.  
(...)). (El subrayado y la negrita son nuestros).

Que, como resulta evidente también de una simple lectura de la citada norma, el sujeto pasivo de la expropiación se debe dirigir al propietario cuya propiedad se encuentra inscrita en Registros Públicos.

Que, en el presente caso, debió dirigirse a aquél que figuraba como propietario en la Partida n.º 11049870; a saber: la Comunidad Campesina de Jicamarca.

- 8.28. Que, dentro de tal orden de ideas, incluso aplicando la actual ley sobre la materia, se tiene que el MTC – Provías Nacional no identificó correctamente al sujeto pasivo de la expropiación del terreno objeto del presente proceso arbitral.

Que, en consecuencia, corresponde desestimar la Tercera Pretensión Principal del MTC – Provías Nacional.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DECLARAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL PROPIETARIO POR EXPROPIACIÓN DEL BIEN INMUEBLE MATERIA DEL PRESENTE PROCESO (CON UN ÁREA AFECTADA DE TERRENO DE 138.21 M<sup>2</sup>, QUEDANDO UN ÁREA DE TERRENO DE 193.28 M<sup>2</sup> EN POSESIÓN DE LOS SEÑORES YUPANQUI Y RODRÍGUEZ), ESTABLECIENDO EL VALOR DE INDEMNIZACIÓN JUSTIPRECIADA DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE SE PUBLICARÁ EN EL DIARIO OFICIAL «EL PERUANO», MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBE LA TASACIÓN CORRESPONDIENTE AL PREDIO (EXPEDIENTE N.º LCC-023)

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayana Castillo  
José Antonio León Rodríguez

*Posición del MTC – Provías Nacional*

- 8.29. Que más allá de la pretensión misma, el MTC – Provías Nacional no la fundamenta en el escrito n.º 02, presentado con fecha 14 de mayo de 2015.

*Posición de los afectados*

- 8.30. Que, previo a la declaración, el Tribunal Arbitral debe ordenar el pago de un justiprecio real y comercial, más el pago por el daño y perjuicio ocasionado, de conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.

*Posición del Tribunal Arbitral*

- 8.31. Que, conforme se ha analizado en los Considerandos 8.15 a 8.28 del presente Laudo, el MTC – Provías Nacional no ha identificado correctamente al sujeto pasivo de la expropiación y, por ende, no ha iniciado correctamente el procedimiento expropiatorio del terreno objeto del presente arbitraje.

Que, en efecto, a pesar de que —según el artículo 7 de la Ley n.º 24656, Ley General de Comunidades Campesinas— el territorio comunal puede ser expropiado por causa de necesidad y utilidad públicas, el MTC – Provías Nacional no inició el procedimiento de expropiación parcial.

- 8.32. Que, asimismo, cabe resaltar que la Comunidad Campesina de Jicamarca, propietaria de los terrenos materia de la expropiación, no ha sido parte del presente proceso, el cual se inició en razón del Acuerdo Arbitral, de fecha 4 de marzo de 2015, suscrito únicamente por los señores Yupanqui y Rodríguez y el MTC – Provías Nacional.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

8.33. Que, como señala Caivano,<sup>32</sup> el arbitraje nace mediante una declaración de voluntad común de las partes. Esa estipulación implica la exclusión de la jurisdicción judicial: pactado el arbitraje, las partes otorgan a los árbitros potestades jurisdiccionales, renunciando a ser juzgadas por los tribunales ordinarios.

Que el arbitraje tiene ciertos límites y, a entender del citado autor,<sup>33</sup> ellos son de dos órdenes. Los primeros son limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico y están dirigidas a las partes, ya que implican una restricción a la autonomía de la voluntad de las mismas. De esta manera, no todas las personas pueden someter a decisión de los árbitros todas las cuestiones que deseen. Los segundos son las limitaciones que las propias partes imponen y que están dirigidas a los árbitros. Se derivan, precisamente, de lo que ellas pactaron en cada caso: quiénes se sometieron a arbitraje y para qué materias.

Que, dentro de tal orden de ideas, para que un arbitraje pueda llevarse a cabo, respecto de determinadas materias y personas, debe examinarse el acuerdo arbitral y verificar varios presupuestos. Este acuerdo debe ser:<sup>34</sup>

- Válido en sentido material: las cuestiones sobre las que versa el arbitraje deben referirse a derechos que podían, legalmente, someterse a arbitraje (arbitrabilidad objetiva);
- Válido en sentido personal: las personas que otorgaron el acto deben haber tenido capacidad para someterse a juicio de árbitros (arbitrabilidad subjetiva);

<sup>32</sup> CAIVANO, Roque J. «Planteos de inconstitucionalidad en el arbitraje». En: *Revista Peruana de Arbitraje*. n.º 2, Lima: Editora Jurídica Grijley, 2006, p. 111.

<sup>33</sup> CAIVANO, Roque J. *Op. cit.*, p. 116.

<sup>34</sup> CAIVANO, Roque J. *Op. cit.*, p. 117.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- Obligatorio en sentido material: debe haber identidad entre las cuestiones que se someten o proponen someterse a arbitraje y aquellas para las cuales el arbitraje se pactó (alcance objetivo); y
- Obligatorio en sentido personal: debe haber identidad entre quienes sean o vayan a ser parte en el arbitraje y quienes han sido parte en el acuerdo arbitral (alcance subjetivo).

Que resulta evidente que dentro del alcance subjetivo del Acuerdo Arbitral no se encuentra la Comunidad Campesina de Jicamarca.

- 8.34. Que, dentro de tal orden de ideas, este Tribunal Arbitral no puede declarar al MTC – Provías Nacional propietario por expropiación del bien inmueble.
- 8.35. Que, en consecuencia, corresponde desestimar la Primera Pretensión Principal del MTC - Provías Nacional.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR QUE EL LAUDO ARBITRAL QUE SE EMITA SERÁ TÍTULO SUFFICIENTE PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA PROPIEDAD DEL ÁREA MATERIA DE EXPROPIACIÓN A NOMBRE DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL, COMO SUJETO PASIVO DE LA EXPROPIACIÓN

Posición del MTC – Provías Nacional

- 8.36. Que más allá de la pretensión misma, el MTC – Provías Nacional no la fundamenta en el escrito n.º 02, presentado con fecha 14 de mayo de 2015.

Posición de los afectados

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- 8.37. Que, en estricto, los afectados no se han pronunciado sobre este punto controvertido.

Posición del Tribunal Arbitral

- 8.38. Que, conforme se ha analizado en los Considerandos 8.15 a 8.28 del presente Laudo, el MTC – Provías Nacional no ha identificado correctamente al sujeto pasivo de la expropiación y, por ende, no ha iniciado correctamente el procedimiento expropiatorio.

Que, asimismo, en los Considerandos 8.31 a 8.35 del presente Laudo, este Colegiado ha concluido que no corresponde declarar al MTC – Provías Nacional propietario por expropiación, en tanto la Comunidad Campesina de Jicamarca no ha participado en el proceso expropiatorio.

Que, dentro de tal orden de ideas, este Colegiado tampoco podría declarar válidamente que el presente Laudo sea título suficiente para la inscripción de la propiedad a favor del MTC – Provías Nacional.

- 8.39. Que, en consecuencia, también corresponde desestimar la Segunda Pretensión Principal del MTC - Provías Nacional.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL QUE PAGUE A FAVOR DE LOS EXPROPIADOS LA SUMA DE US\$138,800.00 POR CONCEPTO DE PAGO TOTAL DE LA EXPROPIACIÓN DEL BIEN (ÁREA AFECTADA DE 138.21 M<sup>2</sup>)

Posición de los afectados

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

8.40. Que más allá de la pretensión misma, los afectados no la fundamentan en el escrito n.º 01, presentado con fecha 15 de mayo de 2015.

8.41. Que, sin embargo, en el escrito n.º 02, presentado con fecha 26 de mayo de 2015, los afectados señalan que la inspección ocular por parte de los peritos adscritos a la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda y el Informe Técnico de Tasación se realizaron sin su consentimiento.

Que nunca se les notificó el valor de la tasación ni el Informe Técnico al que hace referencia el MTC – Provías Nacional.

8.42. Que, sin perjuicio de lo anterior, se precisa que se pretende pagar una suma irrisoria por el valor del bien inmueble afectado.

8.43. Que los afectados indican que no tuvieron asesoría jurídica al momento de suscribir el Acta de Compromiso de Trato Directo.

Que los afectados actuaron de buena fe en las reuniones preliminares a la firma del Acta de Acuerdo Arbitral, en la cual recién tomaron conocimiento de la Tasación que había realizado la Dirección Nacional de Construcción.

Que ante la negativa de los afectados de suscribir una nueva Acta de Compromiso, se firmó el acuerdo arbitral.

8.44. Que los afectados no aceptan el valor de la tasación comercial ascendente a S/.110,294.18, por cuanto no se acerca a la realidad comercial del inmueble ni mucho menos a una indemnización justipreciada.

Posición del MTC – Provías Nacional

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayana Castillo  
José Antonio León Rodríguez

8.45. Que, en virtud del Acta de Compromiso de Trato Directo, de fecha 8 de noviembre de 2011, los afectados sí conocían la participación de la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda para la elaboración de la valuación del predio objeto de expropiación.

Que aun cuando es correcto que corresponde hacer las coordinaciones previas respectivas en lo sucesivo, frente a lo cual se tomarán las medidas del caso.

8.46. Que, con fecha 23 de febrero de 2015, los peritos adscritos a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda realizaron la inspección ocular al predio de los afectados. A través de un Informe Técnico de Tasación se identifica el predio objeto de expropiación con el código LCC-023 y se establece la suma de S/.25,659.79 como valor de la tasación.<sup>35</sup>

Que dicho monto comprende los siguientes ítems:

- (i) Valor del terreno (área afectada de 138.21m<sup>2</sup>)
- (ii) Valor de la edificación (40.95m<sup>2</sup>)
- (iii) Obras complementarias (muro de piedra 16.65m., muro de piedra 5.30 m., vereda empedrada 5.85 m.)

8.47. Que dicho monto es el que corresponde pagar por concepto de indemnización justipreciada; sin embargo, el MTC – Proviás

<sup>35</sup> Ver numerales 2.11., 2.12., 2.13. y 2.14. del escrito n.º 02, presentado con fecha 14 de mayo de 2015. En todos estos numerales se hace referencia a la suma de **S/. 25,659.79**. Sin embargo, en el último párrafo del numeral 3.2. del referido escrito se señala que «el valor de la tasación comercial del Inmueble asciende a la suma de **S/. 110,294.18** (...), monto que ha sido calculado en base al valor comercial actual del Inmueble, conforme lo exige la Constitución Política del Perú, la Ley General de Expropiación y la Ley n.º 30025». (El subrayado y la negrita son nuestros).

Asimismo, en el numeral 1.5. del escrito n.º 02 (sic) presentado con fecha 26 de mayo de 2015, el MTC – Proviás Nacional hace referencia a que en el Informe Técnico de Tasación arrojó una valorización total ascendente a **S/. 25,659.79**.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

Nacional deja constancia de que el monto que se deberá pagar será aquél consignado en la Resolución Ministerial que apruebe la tasación correspondiente al Expediente n.º LCC-023.

- 8.48. Que el monto de US\$138,800.00, pretendido por los afectados, es exorbitante dado que el valor comercial difiere excesivamente de lo pretendido.

Que los montos por los que han sido vendidos una serie de terrenos con similares características a las del predio afectado, arrojan un valor promedio de S/. 59.15 por metro cuadrado. En su lugar, los afectados pretenden que se les pague US\$2,000.00 por metro cuadrado de área construida y US\$600.00 por metro cuadrado de área sin construir.

- 8.49. Que el monto reclamado por los afectados se disagrega de la siguiente manera:

- (i) US\$80,000.00 por 40 m<sup>2</sup> de área construida.
- (ii) US\$58,800.00 por 98m<sup>2</sup> por área no construida.

Que, sin embargo, el MTC – Proviás Nacional considera que no corresponde otorgar concepto alguno por el valor del terreno, por cuanto los señores Yupanqui no son propietarios, sino poseedores. A la fecha, no han demostrado lo contrario. Por el contrario, el predio se encuentra dentro de la Comunidad Campesina Jicamarca y dicha comunidad es la propietaria de todo el terreno.

Posición del Tribunal Arbitral

- 8.50. Que, en relación al pago previo de una justa indemnización exigida por la ley, Gutiérrez Camacho<sup>36</sup> indica que el cumplimiento de este

<sup>36</sup> GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. *Op. cit.*, p. 216.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

pago está protegido por la Constitución, la cual exige que antes de consumarse la expropiación deberá hacerse el pago indemnizatorio, lo cual significa que antes de transferir la propiedad al Estado, éste deberá cumplir con tal exigencia.

Que, asimismo, el citado autor resalta que el incumplimiento del pago previo de la indemnización justipreciada, convierte en inconstitucional el proceso expropiatorio, pese a que la calificación de necesidad pública del bien sea razonable y a todas luces inatacable, con lo cual, no se permite un pago parcial o posterior.<sup>37</sup>

Que, en la misma línea, García de Enterría y Fernández<sup>38</sup> señalan que la indemnización no sólo es un requisito para la procedencia de la figura de la expropiación, sino que además la califica como un elemento esencial. De esta manera, el citado autor afirma que:

«La indemnización es, pues, un elemento esencial de la institución expropiatoria; si no está presente, estaremos en presencia de otra institución esencialmente diferente (comisos, confiscaciones, socializaciones generalizadas, etc.; en otro sentido, limitación de derechos no indemnizables)».

Que, en consecuencia, la regla del previo pago está configurada como una técnica sustancial de garantía del derecho de propiedad. Ello, toda vez que se trata de evitar que se produzcan desapoderamientos patrimoniales con su efecto de empobrecimiento inmediato y que se evite que el resarcimiento de esas situaciones de empobrecimiento se realice en un futuro indeterminado, ya que la espera provoca siempre onerosidades adicionales a la de la expropiación en sí misma.<sup>39</sup>

<sup>37</sup> GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. *Op. cit.*, p. 217.

<sup>38</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. *Op. cit.*, p. 1185.

<sup>39</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás Ramón FERNÁNDEZ. *Op. cit.*, p. 1189.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

8.51. Que en la pericia de oficio elaborada por INNOVAPUCP se aprecian los siguientes conceptos y montos:

- (i) Valor unitario del terreno: US\$ 130.00 m<sup>2</sup>
- (ii) Valor del terreno: US\$ 17,967.30 (en razón de un área afectada de 138.21 m<sup>2</sup>).
- (iii) Valor de edificación: US\$ 12,058.20
- (iv) Valor de obras complementarias: US\$ 2,168.16
- (v) Valor de plantación: US\$ 270.00
- (vi) Valor de reposición del inmueble: US\$ 32,463.66
- (vii) Valor comercial del inmueble: US\$ 32,463.66<sup>40</sup>

8.52. Que, mediante escrito n.º 10, presentado con fecha 5 de octubre de 2015, los afectados indicaron que no estaban de acuerdo con ningún extremo de dicha pericia.

Que, sin embargo, en el punto tercero del escrito n.º 14, presentado con fecha 13 de mayo de 2016,<sup>41</sup> los señores Yupanqui y Rodríguez afirman que tienen derecho «al pago en la suma fijada por la de (sic) la Pericia Técnica de INNOVAPUCP de Valorización Comercial de bien inmueble afectado y al Valor de Reposición de Inmueble, que obra en autos, en la suma de US\$64,927.32 (...).».

8.53. Que, por su parte, mediante escrito s/n, presentado con fecha 14 de octubre de 2015, el MTC – Proviás Nacional tampoco estuvo de acuerdo con el informe pericial, indicando que INNOVAPUCP no ha comparado el valor de terrenos de similares características ni ha

<sup>40</sup> Cabe recordar que mediante el documento de «Absolución de observaciones», presentado con fecha 2 de noviembre de 2015, INNOVAPUCP indicó que «la valuación comercial del inmueble contempla la valorización de terreno, edificaciones, obras complementarias y de plantaciones (...).».

<sup>41</sup> Cabe reiterar que mediante Resolución n.º 32, de fecha 18 de mayo de 2016, se otorgó a los afectados un plazo de dos días para que presentaran el referido escrito n.º 14, debidamente numerado en cada página. Por ello, con fecha 20 de mayo de 2016, los afectados presentan nuevamente el escrito n.º 14, el cual no coincide con la versión presentada en un inicio.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

sustentado la zonificación desde la cual ha evaluado el área objeto de estudio. Para obtener un valor comparativo, es necesario recopilar ofertas y demandas reales de los predios y valores comerciales.

Que, asimismo, la Entidad ha señalado que el perito tampoco ha indicado cuáles han sido los criterios para considerar el valor unitario de la edificación.

- 8.54. Que, habiendo quedado acreditado que los señores Yupanqui y Rodríguez no son los propietarios del terreno, sólo correspondería que este Tribunal Arbitral se centre en el valor de las edificaciones y obras complementarias, en la medida de que —de conformidad con lo establecido en el numeral 10.3 del Decreto Legislativo 1192— «la propiedad del (...) sobre suelo pueden ser materia de (...) Expropiación, independientemente del suelo (...).»<sup>42</sup>

Que, sobre el particular, este Colegiado coincide con el MTC – Provías Nacional cuando sostiene que «no corresponde otorgar concepto alguno por el valor del terreno, por cuanto los señores Yupanqui no son propietarios del predio afectado». <sup>43</sup>

- 8.55. Que, incluso, en el Memorandum n.º 120-2016-MTC/20.15, de fecha 12 de enero de 2016, el Gerente de la Unidad Gerencial de Derecho de Vía (e) de Provías Nacional informa a la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, lo siguiente:

«(...)

5. (...) que en el presente caso el afectado el Sr. JULIO OVER YUPANQUI DE LA CRUZ, ha acreditado ser poseedor únicamente del inmueble constituido por el sobre suelo del predio materia de expropiación, inscrito en la partida electrónica n.º 11049870 (tomo 10H fojas 524 as. 2).

<sup>42</sup> Términos similares los encontramos en el artículo 13 de la Ley General de Expropiaciones.

<sup>43</sup> Ver primer ítem del numeral 7.4. del escrito de alegatos presentado con fecha 6 de julio de 2016 (página 15).

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

6. En vista de ello mediante Oficio n.º 531-2015-MTC/20.15, se solicitó a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, las modificaciones de la tasación excluyendo el valor del terreno en el informe valuatorio por ser de propiedad de la Comunidad Campesina de Jicamarca.
7. La Comunidad Campesina de Jicamarca no cumple hasta la fecha con acreditar ser propietario registral del sobresuelo del predio afectado, no obstante habersele otorgado dentro del proceso de saneamiento seguido por PROVÍAS NACIONAL un plazo perentorio para que la propietaria registral de los terrenos cumpla con la acreditación, dicho el plazo (sic) solicitado venció el 31 de Diciembre del año 2015.
8. Que al no existir debidamente inscrita la declaratoria de fábrica del subsuelo, y habiéndose acreditado la posesión física del sobresuelo a favor del afectado Julio Over Yupanqui de la Cruz, y, adecuándose a los alcances del art. 7 del Decreto Legislativo n.º 1192; es que vencido el plazo otorgado (...).  
(El subrayado es nuestro).

Que, como se aprecia, no hay discusión en torno a que a los señores Yupanqui y Rodríguez no se les puede pagar por el valor del terreno, en tanto el mismo es de propiedad de la Comunidad Campesina Jicamarca.

Que, en todo caso, correspondería analizar si el Tribunal Arbitral puede ordenar el pago a los afectados por las construcciones (sobre suelo).

- 8.56. Que, al respecto, se debe tener presente que el artículo 23 de la Ley General de Comunidades Campesinas establece lo siguiente:

**«Artículo 23.- Son bienes de las Comunidades Campesinas:**

- a) El territorio comunal cuyo dominio ejercen así como las tierras rústicas y urbanas que se les adjudiquen o adquieran por cualquier título;
- (...)
- c) Los inmuebles, las edificaciones, instalaciones y obras construidas, adquiridas o sostenidas por la Comunidad dentro y fuera de su territorio;

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- d) Las maquinarias, equipos, herramientas, implementos, muebles, enseres y semovientes y, en general, cualquier otro bien que posean a título privado;
- e) Los muebles y semovientes abandonados o de dueño no conocido que se encuentren dentro de su territorio;  
(...). (El subrayado y la negrita son nuestros).

Que, también se debe tener presente que el artículo 60 del Reglamento de la Ley General de Comunidades Campesinas, Decreto Supremo n.º 008-91-TR (en adelante, el Reglamento) establece lo siguiente:

«Artículo 60.- Son funciones de la Directiva Comunal:

- (...)
- k. Solicitar a la Asamblea General, autorización expresa para disponer o gravar los bienes y rentas de la Comunidad, así como para celebrar transacciones y actos para los que se requiera autorización especial.  
(...).

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 48 del Reglamento, «la Directiva Comunal es el órgano responsable del gobierno y administración de la Comunidad» y «está constituida por un mínimo de seis directivos», entre ellos el Presidente.

Que, dentro de tal orden de ideas, resulta evidente que el Presidente requeriría autorización expresa de la Asamblea General para disponer de bienes de la Comunidad, en tanto los mismos hayan sido adquiridos o sean sostenidos por la propia Comunidad.

- 8.57. Que, sobre el particular, el MTC – Proviás Nacional indica que «se debe tener en cuenta que mediante Acta de Autorización de Pago de Resarcimiento de Mejoras a Ocupante de fecha 08.04.2016, la propietaria registral del terreno, la Comunidad Campesina de Jicamarca, señala que reconoce la condición de ocupantes a los señores Julio Over Yupanqui De La Cruz y Celina Rodríguez

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

Navarro sobre los terrenos de su propiedad y autoriza a Provías Nacional que reconozca las mejoras encontradas».<sup>44</sup>

Que, en efecto, en el «Acta de autorización de pago de resarcimiento de mejoras a ocupante», de fecha 8 de abril de 2016, se señala lo siguiente:

«El suscrito DIONISIO HUAPAYA JIMÉNEZ (...) en calidad de Presidente de la Comunidad Campesina de Jicamarca, (...) indica lo siguiente:

Que mi representada, la Comunidad Campesina de Jicamarca es propietaria del predio ubicado en el sector Pucará, distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, Departamento de Lima (...) que corre inscrito en la partida registral n.º PE11049870 de la Oficina Registral de Lima.

Por lo que, mediante el presente documento autorizo a PROVIAS NACIONAL realice el PAGO DEL RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, a favor del señora Julio Over Yupanqui de la Cruz (...) con domicilio en Km. 37+423 – Km. 37+441, Sector Pucará, distrito Santa Rosa de Quives, provincia de Canta, departamento de Lima, por las mejoras y construcciones que el citado señor ha realizado e un extensión de 138.21m<sup>2</sup> las mismas que se encuentran sobre el terreno de nuestra propiedad, el cual ha sido afectado durante la ejecución de la obra (...). (El subrayado es nuestro).

- 8.58. Que, en el presente caso, el Tribunal Arbitral requirió —mediante Resoluciones n.ºs 40 y 41— que las partes presenten la citada Acta y, sobre todo, los documentos que acrediten las facultades y poderes (vigentes al 8 de abril de 2010) del Presidente para poder suscribir la referida Acta.

Que, mediante escritos s/n, presentados con fecha 11 y 24 de agosto de 2017, el MTC-Provías Nacional presentó los documentos que

<sup>44</sup> Ver penúltimo párrafo de la segunda página del escrito s/n, presentado con fecha 15 de junio de 2016.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

acreditan las facultades del Presidente (Asiento A00152 de la Partida Registral n.º 01953613 del Registro de Poderes y Mandatos).<sup>45</sup>

Que si bien de la revisión de dichos poderes no se aprecia una autorización por parte de la Asamblea General para poder suscribir la citada Acta, este Colegiado entiende que no estamos en el supuesto contemplado en los citados artículos 23 de la Ley General de Comunidades Campesinas y 60 del Reglamento.

Que, en efecto, el Tribunal Arbitral entiende que las construcciones efectuadas por los señores Rodríguez y Yupanqui no pueden ser consideradas como bienes «adquiridos o sostenidos» por la propia Comunidad.

Que, dentro de tal orden de ideas, este Colegiado tendrá en cuenta el reconocimiento de mejoras y, sobre todo, la autorización a Provías Nacional, efectuada por el Presidente de la Comunidad Campesina de Jicamarca.

- 8.59. Que, como se indicó en el Considerando 8.54 del presente Laudo, lo que corresponderá será determinar el valor de las edificaciones y obras complementarias que los señores Yupanqui y Rodríguez efectuaron en el terreno de la Comunidad Campesina de Jicamarca.

Que, para ello, luego de analizar todos los medios probatorios que obran en el Expediente, el Tribunal Arbitral concluye que corresponderá que el MTC-Provías Nacional pague a favor de los

---

<sup>45</sup> Cabe precisar que la inscripción se da en virtud de una sentencia judicial de «Nombramiento de Junta Directiva, revocatoria y otorgamiento de poderes». En dicha sentencia se reconoce y ratifica los acuerdos de la Asamblea Judicial de Comuneros Calificados de fecha 13 de septiembre de 2015, en donde se reconoció y ratificó la Asamblea General de fecha 28 de septiembre de 2014. En dicha Asamblea General se eligió a la Junta Directiva para el periodo que comprende del 28 de septiembre de 2014 al 27 de septiembre de 2016. Dicha Junta Directiva tiene como Presidente, precisamente, al señor Dionisio Huapaya Jiménez.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

señores Yupanqui - Rodríguez aquellos montos determinados por el perito de oficio; a saber:

- (i) Valor de edificación: US\$ 12,058.20
- (ii) Valor de obras complementarias: US\$ 2,168.16

Que, en ese sentido, corresponde ordenar el pago de una suma total ascendente a US\$14,226.36 y, en consecuencia, corresponde amparar parcialmente la Pretensión Principal de los señores Yupanqui y Rodríguez.

EN CASO SE AMPARE EL PUNTO CONTROVERTIDO PREVIO, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES – PROVIAS NACIONAL QUE PAGUE A FAVOR DE LOS EXPROPIADOS LA SUMA DE S/.24,320.00 POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE Y LA SUMA DE S/. 3,600.00 POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE

Posición de los afectados

- 8.60. Que para construir una vivienda de iguales características (a la de aquella que se va a destruir) en dicha zona y en el remanente de propiedad que quedará (193.28m<sup>2</sup>), implicará un aproximado de tres meses. En ese lapso, los afectados tendrán que pernoctar en un hotel u hospedaje, generando un perjuicio económico. El gasto de hotel u hospedaje de tres habitaciones asciende a S/. 1,440.00. mensuales. Es decir, S/. 4,320.00 por los tres meses que dure la construcción.
- 8.61. Que, además, se deberá tener en cuenta el daño físico al inmueble afectado y a las plantaciones del Recreo Campestre. Ello asciende a S/. 20,000.00 por conceptos de Daño Emergente que deberá pagar el MTC – Provías Nacional.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- 8.62. Que, por otro lado, en el inmueble de su propiedad que a la vez es su casa-habitación, la señora Rodríguez trabaja conjuntamente con su suegra, la señora Juana de la Cruz de Yupanqui, hace más de dos años en un Restaurant Campestre, que atiende los fines de semana. Ello origina un ingreso semanal de S/.300.00 como trabajadora.

Que, en ese sentido, por concepto de lucro cesante se reclama la suma de S/.3,600.00, que la señora Rodríguez dejará de percibir durante los tres meses.

*Posición del MTC – Proviás Nacional*

- 8.63. Que los afectados pretenden que se les pague un daño emergente y un lucro cesante por un negocio que no es de su propiedad.

Que revisando la ficha RUC del Restaurante Campestre Juanita, se aprecia que el negocio no es de su propiedad, sino de la madre del señor Yupanqui, la cual no es sujeto pasivo de la expropiación.

Que, además, la ficha RUC presentada tiene como fecha de inscripción el 11 de mayo de 2015, lo que no acredita que dicho negocio haya existido antes del inicio del proceso arbitral.

Que, finalmente, los recibos de luz no acreditan la existencia de un negocio. Asimismo, se aprecia deudas por dicho servicio que podrían ser por no tener habitualidad de vivienda.

- 8.64. Que, por otro lado, los afectados no acreditan los montos reclamados por conceptos de daño emergente y lucro cesante.

*Posición del Tribunal Arbitral*

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

- 8.65. Que, como sabemos, las pretensiones accesorias deben guardar estricta dependencia de la pretensión principal.

Que, por consiguiente, si se ampara la pretensión principal, ocurre lo propio con la accesoria; o, en sentido contrario, si se desestima la pretensión señalada como principal, también serán rechazadas las pretensiones determinadas como accesorias.

- 8.66. Que, sin embargo, en el presente caso se advierte que la pretensión principal no conlleva como efecto inmediato que se ampare la planteada como pretensión accesoria, toda vez que esta última no guarda lógica ni estricta dependencia de la primera.

Que si bien, de acuerdo con el análisis de la pretensión principal, se ha concluido corresponde ordenar el pago de US\$14,226.36, el presente punto controvertido merecería un análisis independiente.

Que, en efecto, para resolver la pretensión accesoria se debería analizar, por ejemplo: (i) los elementos de la responsabilidad civil; (ii) la existencia del daño; y (iii) la cuantía del mismo.

Que, como resulta evidente, todo ello no ha sido materia de análisis de la pretensión principal y las respuestas a dichas interrogantes no fluyen como consecuencia lógica necesaria al declarar fundada —en parte— la referida pretensión.

Que, en consecuencia, la pretensión accesoria planteada por el demandante —al no guardar relación directa con la pretensión principal— deberá declararse improcedente.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR EL PAGO DE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR LA ENTREGA DEL SUELO (TERRENO) EN POSESIÓN

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

*Posición de los afectados*

8.67. Que los afectados afirman que no se trata de usurpadores del predio.

Si bien el inmueble está inscrito en Registros Públicos a nombre de la Comunidad Campesina de Jicamarca, también es cierto que están en posesión real del inmueble con edificaciones y/o construcciones de casa habitación.

Que, asimismo, los señores Yupanqui y Rodríguez sostienen que merecen ser compensados económicamente por la transferencia y/o entrega del suelo (terreno) en posesión. Para ello, manifiestan estar de acuerdo con la pericia de INNOVAPUCP.

*Posición del MTC – Proviás Nacional*

8.68. Que los poseicionarios no acreditan de modo alguno las pretensiones formuladas, a pesar de tener la carga de la prueba.

*Posición del Tribunal Arbitral*

8.69. Que esta pretensión ha sido planteada<sup>46</sup> como una subordinada, entendemos a la pretensión principal de los señores Yupanqui y Rodríguez.

Que, en ese sentido, al haber sido amparada parcialmente la referida pretensión principal, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre esta pretensión subordinada.

**DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR EL PAGO POR LA AFECTACIÓN DE DAÑOS Y POR EL VALOR DE REPOSICIÓN DEL BIEN**

<sup>46</sup> Mediante escrito n.º 14, presentado con fecha 20 de mayo de 2016.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

INMUEBLE (CONSTRUCCIÓN Y/O EDIFICACIÓN) A CONSECUENCIA DE LA EXPROPIACIÓN

Posición de los afectados

- 8.70. Que INNOVAPUCP también establece el valor de reposición del inmueble en la suma de US\$32,463.66.

Que volver a edificar una nueva construcción con los valores económicos actuales de los materiales de construcción y los pagos a los constructores, implica una suma aproximada a aquella que ha sido determinada por INNOVAPUCP.

Posición del MTC – Proviás Nacional

- 8.71. Que los poseicionarios no acreditan de modo alguno las pretensiones formuladas, a pesar de tener la carga de la prueba.

Posición del Tribunal Arbitral

- 8.72. Que esta pretensión ha sido planteada<sup>47</sup> como una subordinada, entendemos a la pretensión principal de los señores Yupanqui y Rodríguez.

Que, en ese sentido, al haber sido amparada parcialmente la referida pretensión principal, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre esta pretensión subordinada.

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR EL PAGO ADICIONAL POR DAÑOS Y REPOSICIÓN DE MURO DE LINDEROS Y PAGO POR AFECTACIÓN DE TRABAJOS DE EJECUCIÓN DE LA CARRETERA LIMA – CANTA, EN LA POSESIÓN REMANENTE

<sup>47</sup> Mediante escrito n.º 14, presentado con fecha 20 de mayo de 2016.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

Posición de los afectados

- 8.73. Que en el Acuerdo firmado por las partes, con fecha 5 de mayo de 2016, se estableció la suma de S/.15,000.00 por concepto de pago adicional por daños y reposición de muro de linderos y por pago por afectación de trabajos de ejecución de la carretera en la posesión remanente.

Posición del MTC – Proviás Nacional

- 8.74. Que los poseicionarios no acreditan de modo alguno las pretensiones formuladas, a pesar de tener la carga de la prueba.

Posición del Tribunal Arbitral

- 8.75. Que esta pretensión ha sido planteada<sup>48</sup> como una subordinada, entendemos a la pretensión principal de los señores Yupanqui y Rodríguez.

Que, en ese sentido, al haber sido amparada parcialmente la referida pretensión principal, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre esta pretensión subordinada.

DETERMINAR A QUIÉN Y EN QUÉ PROPORCIÓN CORRESPONDE EL PAGO DE LOS COSTOS ARBITRALES.

- 8.76. Que, en cuanto a los costos del arbitraje, el artículo 73 del Decreto Legislativo n.º 1071, dispone que el árbitro tendrá en cuenta, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y

<sup>48</sup> Mediante escrito n.º 14, presentado con fecha 20 de mayo de 2016.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Que los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del tribunal arbitral; (ii) los honorarios y gastos del secretario; (iii) los gastos administrativos de la institución arbitral; (iv) los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; (v) los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; (vi) los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.

- 8.77. Que el numeral 9 del Acuerdo Arbitral, de fecha 4 de marzo de 2015, regula el tema de los costos arbitrales de la siguiente manera:

«9. Los gastos arbitrales (honorarios del tribunal arbitral más gastos procedimentales y/o de la secretaría arbitral) derivados del arbitraje al cual las partes se someten por este acto serán asumidos provisionalmente en su totalidad por PROVIAS NACIONAL, con cargo a lo que finalmente decida el Tribunal Arbitral. (El subrayado y la negrita son nuestros).

- 8.78. Que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral decidirá el tema de los costos del arbitraje, atendiendo al pacto entre las partes y considerando el resultado del presente laudo.

Que, dentro de tal orden de ideas, se estima razonable que:

- (i) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provía Nacional asuma el 100% los honorarios del Tribunal Arbitral, de los honorarios de la Secretaría Arbitral, los gastos administrativos y de la pericia.
- (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.

**Tribunal Arbitral:**

Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

8.79. Que, en torno a los costos arbitrales, se debe tener en cuenta la siguiente liquidación:

**Honorarios y gastos arbitrales**

Honorarios del Tribunal Arbitral:	S/. 17,707.80 netos
Honorarios de la Secretaría Arbitral:	S/. 885.39 netos
Gastos administrativos	S/. 2,656.17 incluído I.G.V.

**Pericia:** S/. 13,595.00 sin I.G.V.

Que dichos costos arbitrales fueron asumidos íntegramente por el MTC-Provías Nacional.

En consecuencia, el Tribunal Arbitral por unanimidad **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA —en parte—** la Pretensión Principal de los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro y, en consecuencia, se ordena al Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional que pague a su favor la suma de US\$14,226.36.

**SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la Pretensión Accesoria de los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro.

**TERCERO: CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en torno a la Primera Pretensión Subordinada de los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro.

**CUARTO: CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en torno a la Segunda Pretensión Subordinada de los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro.

**Tribunal Arbitral:**  
Mario Castillo Freyre (Presidente)  
Víctor Manuel Huayama Castillo  
José Antonio León Rodríguez

**QUINTO: CARECE DE OBJETO** emitir pronunciamiento en torno a la Tercera Pretensión Subordinada de los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro.

**SEXTO:** Declarar **INFUNDADA** la Primera Pretensión Principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviñas Nacional.

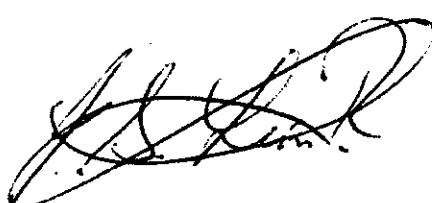
**SÉPTIMO:** Declarar **INFUNDADA** la Segunda Pretensión Principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviñas Nacional.

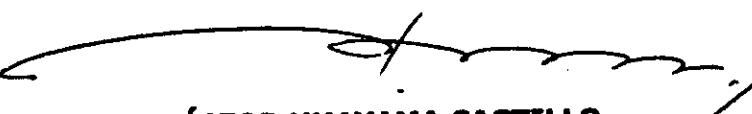
**OCTAVO:** Declarar **INFUNDADA** la Tercera Pretensión Principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviñas Nacional.

**NOVENO:** Declarar **FUNDADA** la Cuarta Pretensión Principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviñas Nacional y, en consecuencia, se ordena que:

- (i) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviña Nacional asuma el 100% los honorarios del Tribunal Arbitral, de los honorarios de la Secretaría Arbitral, los gastos administrativos y la pericia.
- (ii) Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.

  
**MARIO CASTILLO FREYRE**  
Presidente del Tribunal Arbitral

  
**JOSE ANTONIO LEÓN RODRÍGUEZ**  
Árbitro

  
**VÍCTOR HUAYAMA CASTILLO**  
Árbitro

## **Resolución N° 48**

Lima, 3 de noviembre del 2016

### **VISTOS:**

- (i) El escrito presentado el 14 de septiembre del 2016 con el que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviás Nacional (en adelante, MTC- PROVIAS Nacional) solicita la integración e interpretación del laudo arbitral dictado el 9 de septiembre del 2016.
- (ii) El escrito N° 17 presentado el 14 de septiembre del 2016 por los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro (en adelante, los señores Yupanqui – Rodríguez) con el que solicitan la «aclaración» e integración del laudo arbitral.
- (iii) El escrito presentado el 4 de octubre del 2016 con el que el MTC – PROVIAS Nacional se pronunció en torno al escrito presentado por su contraparte.
- (iv) El escrito presentado el 3 de octubre del 2016 con el que los señores Yupanqui – Rodríguez se pronunciaron en torno al escrito presentado por su contraparte.

### **CONSIDERANDOS**

#### **A. Antecedentes**

1. Mediante Resolución N° 43, de fecha 9 de septiembre del 2016, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo que puso fin a las controversias surgidas entre el MTC- PROVIAS Nacional con los señores Yupanqui – Rodríguez. El laudo fue notificado el 9 de septiembre del 2016.
2. Dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación, con los escritos del vistos (i) y (ii) las partes solicitaron la integración e interpretación del laudo arbitral. Mediante la Resolución N° 44, del 27 de septiembre del 2016, se les concedió cinco días hábiles para que se pronuncien sobre los pedidos formulados por su contraparte. Con los escritos del vistos (iii) y (iv) han absuelto el traslado conferido.

#### **B. El pedido de integración del MTC-PROVIAS Nacional al primer punto resolutivo del laudo**

3. Con el escrito del vistos (i) el MTC-PROVIAS Nacional solicita la integración del laudo en el primer extremo resolutivo que ordena el pago de US\$14,226.36 por el valor de edificaciones y obras complementarias, denegando el valor de terreno. El MTC-PROVIAS Nacional refiere que mediante la Resolución Directoral N° 272-2016-MTC/20 se aprobó la

- tasación efectuada por la Dirección de Construcción disponiendo el pago de S/.23,448.43 a los señores Yupanqui-Rodríguez. En la medida que en el laudo no existe referencia a dicha resolución directorial la entidad solicita que el Tribunal «*se sirva integrar dicho asunto a efectos de que las partes conozcamos si es que la suma de US\$14,226.36 condenada a pago en el laudo es adicional a lo aprobado en la Resolución Directoral N° 272-2016-MTC/20 o si es que el monto condenado a pago resulta el monto total a pagar, comprendiendo la resolución*»<sup>1</sup>.
4. En el escrito de absolución presentado el 3 de octubre del 2016 los señores Yupanqui-Rodríguez señalan que la tasación de la Dirección de Construcción aprobada por la Resolución Directoral N° 272-2016-MTC/20 «*en ningún momento fue o es parte del Acuerdo Arbitral suscrito por las partes procesales, sino, la tasación por los peritos de INNOVA PUCP [...] los cuales en su dictamen de pericia de oficio, considera el valor de la reposición del inmueble (construcción) en la suma de US\$32,463.66 dólares. Que en consecuencia el Tribunal, no merituó en ningún punto de sus considerandos de la presente resolución impugnada, la cual asimismo debe tenerse presente e integrarse a la resolución (Laudo Arbitral) por ser un punto controvertido y admitido como medio de prueba, que su despacho omitió o dejó de pronunciarse*»<sup>2</sup>.
5. Al respecto, en primer lugar, se debe reiterar lo señalado en el Laudo Arbitral, en el sentido de que se analizaron los argumentos de defensa expuestos por las partes en torno a las pretensiones materia de dicho Laudo. El Colegiado también dejó constancia de que ha examinado las pruebas presentadas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, recogido en el Decreto Legislativo N° 1071, que regula el Arbitraje. Finalmente, se dejó constancia de que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes pudieran no haber sido expresamente citados en el presente laudo.
6. En tal sentido, el hecho de que no se haya mencionado expresamente a la Resolución Directoral N° 272-2016-MTC/20, no implica que el Tribunal Arbitral haya omitido pronunciarse en torno a alguna de las pretensiones sometidas a su competencia. Sin perjuicio de lo anterior, se debe resaltar que en el presente caso sí se tomó en cuenta dicha resolución directorial.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Página 2 del escrito presentado el 14/09/2016 por el MTC-PROVÍAS Nacional.

<sup>2</sup> Páginas 1 y 2 del escrito presentado el 03/10/2016 por los señores Yupanqui-Rodríguez.

<sup>3</sup> Ver resolución n.º 32, de fecha 18 de mayo de 2016, en donde se tuvo presente el escrito s/n, presentado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional con fecha 6 de mayo de 2016, a través del cual se incorporó al arbitraje la Resolución Directoral en mención.

7. Que, en el primer punto resolutivo del Laudo se ordenó expresamente el pago de US\$14,226.36, el cual se encuentra detallado en el Considerando 8.59 del Laudo. Dentro de tal orden de ideas, lo ordenado en dicho punto resolutivo resulta absolutamente claro: se debe pagar dicha suma de dinero, lo que, como resulta obvio, no implica que sea un pago adicional a lo determinado en la Resolución Directoral N° 272-2016-MTC/20, en la medida de que este Colegiado no lo indicó.

8. En consecuencia, se debe desestimar el pedido de integración planteado por el MTC – Proviás Nacional respecto del primer punto resolutivo del Laudo.

**C. El pedido de interpretación de los señores Yupanqui-Rodríguez al segundo punto resolutivo del laudo**

9. En el escrito presentado el 14 de septiembre del 2016 los señores Yupanqui-Rodríguez solicitan la «aclaración» del segundo punto resolutivo del Laudo. Conforme es sabido, el pedido de aclaración previsto en el artículo 55 de la Ley 26572, es denominada actualmente como pedido de interpretación que procede ante «*algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución*», tal y conforme lo dispone el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1078 que regula el arbitraje.

10. Los señores Yupanqui-Rodríguez señalan que el segundo punto resolutivo del Laudo no se pronuncia «*en forma específica [sobre] las pretensiones accesorias de la Demanda de los suscritos, es decir, en cuanto al pago de una indemnización por concepto de Daño Emergente y una indemnización por concepto de Lucro cesante, lo cual debe definirse en forma clara y precisa*»<sup>4</sup>.

11. El MTC-PROVIAS Nacional en su escrito de absolución presentado el 4 de octubre del 2016 ha señalado que sobre las pretensiones accesorias sí se ha emitido pronunciamiento en la página 59 del Laudo.

1.1. Que, en torno a la pretensión accesoria, este Colegiado se remite a lo analizado expresamente en los Considerandos 8.65 y 8.66 del Laudo, en donde claramente se indicó que, en el presente caso, se advierte que la pretensión principal no conlleva como efecto inmediato que se ampare la planteada como pretensión accesoria, toda vez que esta última no guarda lógica ni estricta dependencia de la primera.

---

<sup>4</sup> Página 2 del escrito presentado el 03/10/2016 por los señores Yupanqui-Rodríguez.

- 1.2. Si bien, de acuerdo con el análisis de la pretensión principal, se concluyó que corresponde ordenar el pago de US\$14,226.36, la pretensión accesoria merecía un análisis independiente, en torno a: (i) los elementos de la responsabilidad civil; (ii) la existencia del daño; y (iii) la cuantía del mismo.
- 1.3. Que, como resulta evidente, todo ello no fue materia de análisis de la pretensión principal y las respuestas a dichas interrogantes no fluyen como consecuencia lógica necesaria al declarar fundada —en parte— la pretensión principal.
- 1.4. En virtud de los fundamentos expuestos, el Colegiado considera que el pedido de interpretación formulado por los señores Yupanqui-Rodríguez es infundado.

**D. Los pedidos de integración formulados por los señores  
Yupanqui-Rodríguez y por el MTC-PROVIAS Nacional al tercer,  
cuarto y quinto puntos resolutivos del laudo**

12. En el escrito presentado el 14 de septiembre del 2015 los señores Yupanqui-Rodríguez cuestionan el tercer, cuarto y quinto punto resolutivo del Laudo, que declaran que carece de objeto emitir pronunciamiento en torno a la primera, segunda y tercera pretensiones subordinadas de los señores Yupanqui-Rodríguez. En tal sentido, señalan que el laudo no se pronuncia en forma específica sobre las pretensiones subordinadas de su ampliación de demanda, pese que fueron considerados como puntos controvertidos y no obstante que fue materia de pronunciamiento por el perito de oficio.
13. Por su parte, el MTC-PROVIAS Nacional en el escrito presentado el 14 de septiembre del 2016 expresa que «*la primera pretensión principal fue amparada sólo parcialmente y en el extremo de condenar a pago a Proviás Nacional por los conceptos de Valor de Edificación y Valor de Obras Complementarias, pero fue denegada en el extremo de valor de terreno*». Es en tal sentido que solicita que se emita «*pronunciamiento correspondiente a las pretensiones subordinadas con respecto a la parte denegada de la primera pretensión principal de los afectados. De ser el caso, solicitamos también interpretar los motivos por los cuales no debería emitirse un pronunciamiento sobre la parte denegada de la primera pretensión principal frente a sus pretensiones subordinadas*»<sup>5</sup>.
14. En el escrito presentado el 4 de octubre del 2016 el MTC-PROVIAS Nacional señala que el pedido de integración de los señores Yupanqui-Rodríguez «*resulta congruente con nuestro recurso de integración y/o*

<sup>5</sup> Página 2 del escrito presentado el 14/09/2016 por el MTC-PROVIAS Nacional.

- interpretación del tercero, cuarto y quinto extremo del laudo arbitral, toda vez que al haberse denegado el valor de terreno, corresponde que el tribunal arbitral se pronuncie sobre las pretensiones subordinadas planteadas en los extremos que correspondan».*
15. El artículo 58 del Decreto Legislativo que regula el Arbitraje establece que cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral. Conforme lo comenta Cantuarias<sup>6</sup>, el recurso de integración no obliga al Tribunal a pronunciarse acerca de cada uno de los argumentos emitidos por las partes, puesto que ello implicaría acoger una solicitud de reconsideración.
16. Los pedidos de integración presentados por las partes cuestionan lo siguiente:
- (i) Refieren que el primer punto resolutivo del laudo declaró fundada sólo parcialmente la primera pretensión principal de la demanda de los señores Yupanqui-Rodríguez y únicamente en el extremo del pago del Valor de Edificación y Valor de Obras Complementarias, pero que dicha pretensión fue denegada en el extremo del valor del terreno.
  - (ii) Sin embargo, el tercer, cuarto y quinto punto resolutivos del laudo establecen que carece de objeto pronunciarse sobre la primera, segunda y tercera pretensiones subordinadas a la pretensión principal de los señores Yupanqui-Rodríguez «*toda vez que la primera pretensión principal fue amparada parcialmente*».
17. Se observa de este modo que las partes no cuestionan que el laudo no se haya pronunciado sobre determinado argumento invocado por alguna de las partes, ni mucho menos exigen que el Laudo se pronuncie respecto de todas las alegaciones que han invocado a lo largo del proceso. Lo que las partes cuestionan es algo concreto y puntual: que el Laudo Arbitral ha establecido que carece de objeto pronunciarse sobre las pretensiones subordinadas interpuestas por los señores Yupanqui-Rodríguez sin considerar que la primera pretensión principal ha sido amparada sólo parcialmente.
18. Conforme lo define el artículo 87 del Código Procesal Civil, la pretensión es subordinada cuando queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada. Por ende, atendiendo lo

<sup>6</sup> CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando. *Arbitraje comercial y de las inversiones*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, 2007, p. 365.

invocado por las partes, corresponde determinar si es que la decisión adoptada en el Laudo Arbitral respecto de la pretensión principal de la demanda de los señores Yupanqui-Rodríguez permite que se declare que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las pretensiones subordinadas. Para ello, debe tenerse en cuenta que la condición que autoriza a no pronunciarse sobre la pretensión subordinada, es que la pretensión principal de la que deriva la pretensión subordinada haya sido estimada. Por el contrario, la condición que obliga a emitir pronunciamiento sobre la pretensión subordinada es que la pretensión principal de la que depende sea desestimada.

19. En tal sentido, cabe tener presente que la pretensión principal de la demanda de los señores Yupanqui-Rodríguez consistió en lo siguiente:

**«PRETENSIÓN PRINCIPAL** de solicita a su diga presidencia del Tribunal Arbitral Ad Hoc el PAGO REAL Y COMERCIAL en la suma de US\$138,800 [...] por la Expropiación del inmueble sito en la Mz. B Lt. 20 de la Asociación Santo Toribio de Pucará Km. 59, carretera Lima – Canta, Distrito de Santa Rosa de Quives, Provincia de Canta, Lima, de un área de 331.49 m<sup>2</sup>, siendo el área afectada a expropriarse de 138.21 m<sup>2</sup>, de la cual se desprende un área construida con material noble techado (área construida) de 40 m<sup>2</sup> [...].

20. Mediante escritos presentados el 13 y el 20 de mayo del 2016 los señores Yupanqui-Rodríguez ampliaron las pretensiones demandadas, acumulando las siguientes pretensiones:

[...] recurrimos ante su Presidencia, a fin de AMPLIAR nuestra Demanda inicial, por las (sic) Pretensión Subordinada de:

1. Pago de Compensación Económica por Entrega de Suelo (terreno) en Posesión.
2. Pago por afectación de Daños y Valor de Reposición de Bien Inmueble (Construcción y/o edificación) por Expropiación. Y
3. Pago adicional por daños u reposición de muro de linderos y pago por afectación de trabajos de ejecución de carretera Lima-Canta, en la posesión remanente, de los suscritos.

Por lo que Solicitamos a Ud. Señor Presidente, SE NOS DECLARE COMO POSESIONARIOS DEL BIEN INMUEBLE materia de expropiación, conforme al documento ACUERDO de fecha 05 de Mayo del 2016 y al Acuerdo Arbitral de fecha 04 de Marzo del 2015, y estando nosotros a la conformidad de la Pericia Técnica de INNOVAPUCP de Valorización Comercial de bien \$64,927.32 (Dólares USA) que deberá pagar El proyecto especial de Infraestructura de transporte nacional, PROVIAS NACIONAL, del Ministerio de

<sup>7</sup> Escrito de demanda presentado por los señores Yupanqui-Rodríguez el 15 de mayo del 2015.

*Transportes y Comunicaciones a los suscritos demandantes; de acuerdo a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho»<sup>8</sup>.*

21. Luego que el MTC-PROVIAS Nacional se pronunció sobre la ampliación de demanda, mediante la Resolución N° 35, dictada el 23 de junio del 2016, se fijaron los siguientes puntos controvertidos adicionales del proceso:

*«El Tribunal Arbitral, tomando en cuenta las pretensiones planteadas, considera que los puntos controvertidos del presente arbitraje son los siguientes:*

*(...)*

*(g) Determinar si corresponde o no ordenar el pago de una compensación económica por la entrega del suelo (terreno) en posesión.*

*(h) Determinar si corresponde o no ordenar el pago por la afectación de daños y por el valor de reposición del bien inmueble (construcción y/o edificación) a consecuencia de la expropiación.*

*(i) Determinar si corresponde o no ordenar el pago adicional por daños y reposición de muro de linderos y pago por afectación de trabajos de ejecución de la carretera Lima – Canta, en la posesión remanente».*

22. Al respecto, el Laudo Arbitral declara fundada en parte la pretensión principal de los señores Yupanqui-Rodríguez ordenando que el MTC-PROVIAS Nacional les pague US\$14,226.36. Este monto está conformado únicamente por el Valor de edificación (US\$12,058.20) y por el Valor de obras complementarias (US\$2,168.16), tal y conforme consta en el fundamento 8.59 (página 57) del Laudo.

Debe remarcarse que el extremo de la pretensión principal referente al valor del terreno fue desestimado en el Laudo siendo por ello que dicha pretensión fue declarada fundada en parte y no totalmente.

23. En efecto, no obstante la pericia de oficio determinó que el valor del terreno, en razón a un área afectada de 138.21m<sup>2</sup>, ascendía a US\$17,967.30, el laudo desestimó este extremo de la pretensión principal debido a la razón contenida en el fundamento 8.54 (página 52) del Laudo:

*«Que, habiendo quedado acreditado que los señores Yupanqui y*

<sup>8</sup> Escrito presentado por los señores Yupanqui-Rodríguez el 20/05/2016, págs. 1 y 2.

*Rodríguez no son los propietarios del terreno, sólo correspondería que este Tribunal Arbitral se centre en el valor de las edificaciones y obras complementarias, en la medida de que —de conformidad con lo establecido en el numeral 10.3 del Decreto Legislativo 1192— «la propiedad del (...) sobre suelo pueden ser materia de (...) Expropiación, independientemente del suelo (...).».*

*Que, sobre el particular, este Colegiado coincide con el MTC – Proviás Nacional cuando sostiene que «no corresponde otorgar concepto alguno por el valor del terreno, por cuanto los señores Yupanqui no son propietarios del predio afectado».º*

24. Se tiene entonces que el Laudo no ha estimado la pretensión principal de la demanda de los señores Yupanqui en el extremo referido al valor del terreno. Por ende, en la medida que dicho extremo de la pretensión principal fue desestimado, se cumplía la condición para proceder a analizar la primera pretensión subordinada de los señores Yupanqui-Rodríguez, relacionada con el pago de una compensación económica por la entrega del suelo (terreno) en posesión, situación que no ha ocurrido en el Laudo Arbitral pues se estableció que «*al haber sido amparada parcialmente la referida pretensión principal, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre esta pretensión subordinada*»<sup>10</sup>.

Por ende, siendo que en el Laudo no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre la primera pretensión subordinada de los señores Yupanqui Rodríguez, al haberse determinado que dicho pronunciamiento sí corresponde que se emita, se debe declarar fundado en este extremo los pedido de integración formulados por las partes, debiendo efectuarse el análisis correspondiente de esta pretensión.

25. En lo que se refiere a la segunda pretensión subordinada, consistente en el pago de la afectación por daños y por el valor de reposición del bien inmueble (construcción y/o edificación), el pedido de integración formulado por las partes deviene en infundado pues conforme consta en el fundamento 8.59 del Laudo la pretensión principal sí fue estimada en lo concerniente al pago del valor de edificación y al pago del valor de obras complementarias. Por ende, no corresponde que la segunda pretensión subordinada sea analizada pues el laudo ha ordenado pagar el valor de lo edificado sobre el terreno poseído por los afectados, es decir, en este extremo la pretensión principal ha sido estimada por lo que no corresponde ingresar a analizar la pretensión subordinada.

<sup>9</sup> Fundamento 8.54 del Laudo Arbitral. Se ha prescindido de citar los pies de página de dicho considerando.

<sup>10</sup> Fundamento 8.69 (página 60) del Laudo.

26. En lo que concierne a la tercera pretensión subordinada, relacionada con el pago adicional por daños y reposición de muro de linderos y pago por trabajos de ejecución de la carretera Lima – Canta, en la posesión remanente, advertimos que este aspecto no integra los conceptos de la pretensión principal que han sido amparados en el primer punto resolutivo del Laudo, por lo que corresponde que el Laudo sea integrado en este extremo.
27. Atendiendo entonces lo expuesto en los fundamentos precedentes, los pedidos de integración formulados por las partes resultan fundados en los extremos referentes a la primera y tercera pretensión subordinadas de los señores Yúpanqui - Rodríguez, por lo que, integrando el Laudo, corresponde pronunciarse sobre dichas pretensiones, lo cual se hará en los siguientes fundamentos.

**E. ¿Corresponde que en vía de integración se ordene un pago adicional a los Señores Yúpanqui-Rodríguez por daños y reposición de muro de linderos y pago por afectación de trabajos de ejecución de la carretera Lima – Canta en la posesión remanente? La tercera pretensión subordinada.**

28. En torno a su tercera pretensión subordinada los señores Yúpanqui – Rodríguez refieren que el pago por daños y reposición de muros de linderos y pago afectación de trabajos de ejecución de la carretera Lima – Canta es un acuerdo contenido en el inciso b) del numeral 6 del Acuerdo del 5 de mayo del 2016; señalando que el pago que corresponde por dicho concepto asciende a S/.15,000.00
29. Sobre lo pretendido por los señores Yúpanqui-Rodríguez, en su escrito del 15 de junio del 2016 el MTC-PROVÍAS Nacional ha señalado que las pretensiones acumuladas no se encuentran acreditadas, debiendo ser desestimadas.
30. Al respecto, el Colegiado considera que el daño invocado por los señores Yúpanqui-Rodríguez consistente en la reposición del muro de linderos así como los daños generados por ejecución de la carretera Lima – Canta, en lo que se refiere al área que dichos señores mantienen en posesión, no se encuentra acreditada, pues no existe ningún medio probatorio que acredite en qué consisten concretamente dichos daños, ni su real existencia ni mucho menos su cuantía.
31. El Colegiado tiene en cuenta que el 6 de mayo del 2016 las partes celebraron un Acuerdo, complementario al suscrito el 4 de marzo del 2015, en cuya virtud los señores Yúpanqui-Rodríguez entregaron el área materia de afectación, necesaria para la ejecución de la carretera Lima – Canta. En el literal b) del numeral 6 del Acuerdo se pactó lo siguiente:

*«b. Asimismo, en relación al punto 5 del acuerdo arbitral del 4 de marzo de 2015, LOS POSESIONARIOS y/o PROPIETARIOS declaran que ampliarán la demanda arbitral presentada en el proceso arbitral en el proceso arbitral, incorporando nuevas pretensiones subordinadas o las que correspondan de acuerdo a sus intereses, señalando que en caso el tribunal arbitral no los declare propietarios del predio identificado en el punto 1 y 2 del presente acuerdo y por tanto no les otorgue la indemnización justipreciada por cualquiera de los conceptos correspondientes a la propiedad del bien, se les otorgue en calidad de poseedores del bien afectado una compensación por la entrega del suelo y/o las mejoras y/o obras complementarias al mismo valor pretendido, reservándose las partes el derecho de modificar y/o ampliar sus pretensiones en el proceso arbitral. Asimismo, podrán solicitar la valorización del área que permanecerá bajo su propiedad y/o posesión y será afectada mientras duren los trabajos de ejecución de la carretera Lima-Canta».*

Del texto antes citado, se observa que en el Acuerdo del 5 de mayo del 2016 las partes convinieron que se incluyeran en este proceso pretensiones adicionales a las contenidas en las demandas que ambas interpusieron en mayo del 2015, pero ello no podría ser entendido como un allanamiento o reconocimiento del MTC-PROVIAS Nacional respecto de las pretensiones exigidas por los señores Yupanqui-Rodríguez, en tanto que ello no consta en el citado acuerdo. Por ende, la suscripción del Acuerdo del 5 de mayo del 2016 no liberaba a los señores Yupanqui-Rodríguez de la obligación de acreditar su tercera pretensión subordinada.

32. En virtud de lo expuesto, consideramos que la tercera pretensión subordinada de los señores Yupanqui-Rodríguez es infundada.

F. **¿Corresponde que en vía de integración se ordene el pago de una compensación económica por la entrega del suelo (terreno) en posesión? La primera pretensión subordinada.**

33. En torno a su primera pretensión los señores Yupanqui-Rodríguez han expuesto los argumentos que a continuación se resumen:
- (i) Son posecionarios y propietarios del inmueble afectado. Refieren que el bien lo adquirieron con las edificaciones de su anterior propietario y/o posecionarios, de buena fe, pública y pacífica.
  - (ii) Refiere que los anteriores posecionarios no sanearon la propiedad del inmueble, pero que ello no limita sus derechos reales sobre el inmueble, conforme lo garantiza la Constitución y el Código Civil

- (iii) Refiere que cumplen con todas sus obligaciones tributarios de orden municipal, que no son usurpadores y que si bien el predio está inscrito a nombre la Comunidad Campesina de Jicamarca, también es cierto que están en su posesión real por lo que merecen ser compensados económicamente por la transferencia y/o entrega del suelo (terreno) en posesión, al pago de la suma fijada por la pericia emitida por INNOVAPUCP en la suma de US\$64,927.32.
34. Sobre el particular, en su escrito del 15 de junio del 2016 el MTC-PROVIAS Nacional ha señalado que las pretensiones acumuladas no se encuentran acreditadas, debiendo ser desestimadas.
35. Es un hecho reconocido por las partes que los señores Yúpanqui-Rodríguez han sido poseedores del predio afectado por el MTC-PROVIAS Nacional necesario para ejecutar la carretera Lima-Canta. Dicha situación no está en entredicho, pues aparte de estar debidamente acreditada ha sido reconocida por el MTC-PROVIAS Nacional.
36. Precisamente, atendiendo su calidad de poseedores, los señores Yúpanqui-Rodríguez pretenden ser compensados por el detrimento causado por la entrega de la posesión del suelo (terreno) al MTC-PROVIAS Nacional.
37. Al respecto, conforme lo establece el artículo 896 del Código Civil, la posesión «*es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad*». Como lo expresa Aníbal Torres Vásquez «*El Derecho protege al poder de hecho que se ejerce sobre el bien, con prescindencia de si ese poder ha nacido con título o sin título, a fin de evitar que las personas se hagan justicia por su propia mano. [...] El derecho real de posesión emana del hecho de la posesión. Por eso el poseedor con título o sin título, con derecho o sin derecho a poseer, puede defender su posesión aún contra el propietario*»<sup>11</sup>.
38. Reflexionando sobre el porqué se protege a la posesión en sí misma considerada, Arturo Valencia Zea comenta:

*«Primero fueron las relaciones materiales con las cosas y más tarde su regulación jurídica, es decir, los poderes jurídicos (titularidad). Más el derecho patrimonial jamás adquirió total autonomía frente a su ejercicio. Son pues dos procesos que es necesario distinguir: en primer lugar, la titularidad o existencia del derecho patrimonial en su aspecto estático, y en segundo término,*

<sup>11</sup> Torres Vásquez, Aníbal. Derechos Reales, tomo I. Editorial Moreno S.A. Lima, 2006.  
Pág. 336.

*el ejercicio del derecho mediante la relación posesoria o aspecto dinámico.*

*De estos dos aspectos, el más importante para la economía social es el dinámico, o sea la relación posesoria. De aquí estos dos postulados: a) el orden jurídico persigue la concordancia entre la titularidad del derecho y su ejercicio o poder de hecho. b) Mas el continuo ejercicio de un derecho repercute sobre la existencia misma del derecho y cobra autonomía frente a él.*

*Esta autonomía se realiza protegiendo el ejercicio del derecho o la relación posesoria, sin mirar si corresponde o no a la existencia del derecho en su aspecto estático, y aún más, convirtiendo el ejercicio en titularidad (usucapión). De manera que un derecho se prueba por su titularidad o por su ejercicio durante un tiempo determinado<sup>12</sup>».*

39. Es así que la ley concede diversos derechos y pretensiones con el propósito de resguardar, sea transitoria o permanentemente, el poder de hecho que una persona ejerce sobre un bien, tales como la defensa posesoria, las acciones interdictales, el reconocimiento de las mejoras, el derecho de retención, entre otros, previstos en el Código Civil.
40. Por ende, el Tribunal Arbitral considera menester determinar si desde la perspectiva del Derecho Civil la primera pretensión subordinada de los señores Yupanqui-Rodríguez resulta fundada. Este análisis es necesario pues, si bien en mérito del Acuerdo Arbitral, el presente laudo es uno de conciencia, ello no releva al tribunal arbitral del deber de motivar con objetividad sus decisiones.
41. Se encuentra acreditado que los señores Yupanqui-Rodríguez adquirieron la posesión del predio en virtud del “Contrato de Compra Venta de Bien Inmueble” suscrito el 21 de diciembre del 2009 con sus anterior poseedor, el señor Isaac Ceron Vega. Este documento cuenta con fecha cierta pues las firmas se encuentran legalizadas por notario público.
42. El Colegiado también considera que dicha posesión, conforme se observa de las pruebas actuadas en este proceso, ha sido ejercida de modo inmediato, directo, pacífico y, exclusivamente, tal y conforme consta de los certificados de posesión, recibos de pago de tributos municipales y recibo de suministro de energía eléctrica.
43. De lo expuesto precedentemente está acreditado que los señores Yupanqui-Rodríguez han poseído el área afectada de modo inmediato y directo hasta el momento en que, el 5 de mayo del 2016, entregaron

<sup>12</sup> Valencia Zea, Arturo. . Derecho Civil, tomo II, Derechos Reales, quinta edición. Editorial Temis, Bogotá, 1976. Pág. 84.

voluntariamente la posesión para permitir la ejecución de la carretera Canta – Lima.

44. Refiriéndose a posesión de buena fe, Valencia Zea comenta:

*«Además de los efectos jurídicos que produce cualquier relación posesoria, la buena fe produce los siguientes efectos especiales:*

- 1). En los casos en que un poseedor de buena fe resulta obligado a restituir la cosa a quien acreditó la titularidad de un derecho patrimonial sobre ella, no está obligado a restituir los frutos ya producidos.*
- 2). El poseedor de buena fe no debe indemnización en razón de daños o pérdidas que haya sufrido la cosa.*
- 3). El poseedor de buena fe tiene derecho a que se le paguen las expensas hechas en la cosa, hasta la concurrencia del mayor valor que aquella haya tenido»<sup>13</sup>.*

45. En concordancia con la doctrina, el artículo 908 del Código Civil dispone que *«El poseedor de buena fe hace suyo los frutos»* y el artículo 917 del Código Civil dispone que *«El poseedor tiene derecho al valor actual de las mejoras necesarias y útiles que existan al tiempo de la restitución y a retirar las de recreo que puedan separarse sin daño, salvo que el dueño opte por pagar su valor actual»*.
46. En buena cuenta, con su primera pretensión subordinada los señores Yupanqui-Rodríguez aspiran a que el MTC les pague una compensación por la entrega del suelo (terreno) que han poseído desde el 21 de diciembre del 2009.
47. Al respecto, se debe tener presente que la posesión, entendida como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, definida así por el artículo 896 el Código Civil, es susceptible de apreciación económica y como tal tiene un precio de transferencia en el mercado. Así, la realidad indica que buena parte de las transacciones inmobiliarias en el país se realizan únicamente por la entrega de la posesión, respecto de la cual quien la adquiere paga al anterior poseedor una contraprestación. Y es que, conforme lo remarca Julio César Benedetti:

*«hay en realidad un valor patrimonial en la posesión, que aunque no se traduce en el valor integral de la cosa poseída –que sólo pertenece a quien acredite ser su legítimo propietario- está dado en función del aprovechamiento económico de la cosa, de acuerdo a los fines para cuya satisfacción el poseedor la conserva, que*

<sup>13</sup> Ibídem. Pág. 134.

*provisionalmente corresponde a quien ejerce el "señorío de hecho" sobre ella y que sólo podrá serle discutido por las vías legales, por aquel que tenga el derecho a la posesión [...]»<sup>14</sup>.*

Este valor económico que por sí solo tiene la posesión, proviene de dos aspectos gravitantes. El primero, se genera por la protección que los sistemas normativos conceden a la posesión. Y, el segundo, de un orden fáctico, en tanto que es la posesión lo que permite que un bien sea usado y disfrutado a plenitud.

De esta forma, la posesión por sí sola permite a quien la tiene a ejercer también los atributos de uso y disfrute de la cosa. Y, ello ocurre aun cuando la posesión sea a título de mala fe, siendo precisamente por ello que el artículo 910 del Código Civil sanciona a este tipo de poseedor «*a entregar los frutos percibidos y, si no existen, a pagar su valor estimado al tiempo que los percibió o debió percibir».*

La propiedad por su parte, es definida por el artículo 923 del Código Civil como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Empero, es notorio que un propietario que no posee la cosa de la que es titular no podrá ejercer los derechos de uso y disfrute salvo que, producto de una acción reivindicatoria (atributo también de su derecho de propiedad) obtenga del órgano jurisdiccional un fallo que le permita lanzar al ocupante para, de ese modo, poder usar y disfrutar el bien del que es propietario. La adquisición de la propiedad no garantiza al adquirente el automático e inmediato ejercicio de los atributos que el sistema normativo reconoce al propietario, tal es el caso del uso y del disfrute, pues si el bien es poseído por alguien distinto al transferente, tendrá que ejercer respecto de él su derecho a reivindicar, pues, como lo remarca Benedetti:

*«Ni aun el propietario puede tomar de hecho ese valor patrimonial. Si él no tiene el ejercicio efectivo de la propiedad y su derecho no le es reconocido por quien posee, sólo podrá reunir otra vez a la propiedad y a la posesión en su propia cabeza, recurriendo a la acción real, o aun a la posesoria, si todavía conserva el jus ad interdicta. Pero, provisionalmente, la posesión es propiedad mientras nadie pueda probar un derecho mejor que el del poseedor»<sup>15</sup>.*

Visto de este modo, de los atributos de la propiedad, la reivindicación es el instrumento que permite el pleno ejercicio de los otros atributos de la propiedad, inclusive del atributo de disposición, pues, si bien no está prohibido que un propietario no poseedor transfiera su dominio, es

<sup>14</sup> Julio César Benedetti. *La posesión, teoría y práctica de su amparo*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1978. Pág. 59.

<sup>15</sup> Ibídem, pág. 82.

evidente que el valor de transferencia de tal bien será menor comparado con el que se obtendría si, además de la propiedad, se entregara la posesión del bien que se transfiere.

48. Un ejemplo de la importancia de la posesión lo constituye el caso sometido al conocimiento del Colegiado, pues, queriendo expropiar el predio necesario para ejecutar la carretera Lima – Canta, ello no ha sido posible debido a que, a nivel registral, el predio forma parte de uno de mayor extensión que corresponde a la Comunidad Campesina de Jicamarca, quien, no obstante su calidad de titular registral no ha ejercido la posesión del área afectada, predio que ha sido poseído por el señor Segundo Paz Romero, para después ser entregada al señor Isaac Cerón Vega, quien luego entregó dicha posesión a los señores Yupanqui-Rodríguez. Así consta en la cláusula primera del Contrato de Compra Venta de Bien Inmueble del 21 de diciembre del 2009. De esa cláusula se observa también que los sucesivos poseedores que el predio ha tenido siempre se han considerado propietarios del bien poseído.
49. Por ende, incluso en el escenario no ocurrido, que el propietario registral del predio afectado hubiera deseado usar y disfrutar del predio, ello no habría sido posible en la medida que no cuenta con su posesión, la cual ha sido ejercida hasta el 5 de mayo del 2016 por los señores Yupanqui-Rodríguez, fecha en la que aceptaron entregar la posesión al MTC-PROVÍAS Nacional, en virtud del Acuerdo celebrado en dicha fecha.
50. En tal sentido, corresponde tener en cuenta que el valor del área afectada ha sido determinada por el perito de oficio en la suma de US\$17,967.30 a razón de US\$130 por metro cuadrado. El Colegiado considera que este monto correspondería ser pagado por la transferencia de la propiedad del terreno, situación que no ocurre en el presente caso, pues, conforme ha sido dicho, la propiedad registral corresponde a la Comunidad Campesina de Jicamarca. Por ende, el valor que corresponde establecer por compensación por la entrega de posesión del terreno del área afectada debe ser un monto menor. No habiendo un dictamen técnico que establezca este valor de modo exacto, el Colegiado considera que debe ser establecido razonable y equitativamente.
51. En tal sentido, el Colegiado considera que la primera pretensión subordinada de los señores Yupanqui-Rodríguez es fundada en parte, debiendo ordenarse que el MTC-PROVÍAS Nacional cumpla con pagar US\$10,000.00 como compensación por la entrega de la posesión del terreno del área afectada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el pedido de Integración interpuesto por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviñas Nacional en contra del primer punto resolutivo del Laudo Arbitral del 9 de septiembre de 2016.

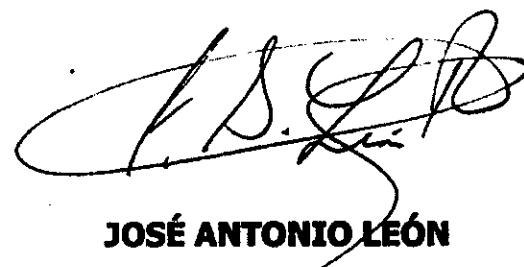
**SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADO** el pedido Interpretación interpuesto por los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro en contra del segundo punto resolutivo del Laudo del 9 de septiembre de 2016.

**TERCERO:** Declarar **INFUNDADO** los pedidos integración interpuestos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviñas Nacional y por los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro en contra del cuarto punto resolutivo del Laudo del 9 de septiembre de 2016.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADOS** los pedidos Integración interpuestos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviñas Nacional y por los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro en contra del tercer y quinto punto resolutivo del Laudo del 9 de septiembre de 2016.

**QUINTO:** Declarar, en vía de integración, **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión subordinada de los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro y, en consecuencia, ordenar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proviñas Nacional cumpla con pagarles US\$10,000.00 (Diez mil y 00/100 dólares norteamericanos) por concepto de compensación económica por la entrega del suelo (terreno) en posesión.

**SEXTO:** Declarar, en vía de integración, **INFUNDADA** la tercera pretensión subordinada de los señores Julio Over Yupanqui de la Cruz y Celina Rodríguez Navarro.



**MARIO CASTILLO FREYRE  
RODRÍGUEZ**  
Presidente del Tribunal Arbitral

**JOSÉ ANTONIO LEÓN**  
Árbitro

**VÍCTOR HUAYAMA CASTILLO  
MINAYA**  
Árbitro

**RITA** **SABROSO**  
Secretaria Ad-Hoc